REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1553 Bogotá, D. C., miércoles, 23 de diciembre de 2020 EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 262 de 2020 CÁMARA: *"Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad"*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 262 de 2019 CÁMARA** *"Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad"* en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa.
II. Objeto del Proyecto de Ley.
III. Contenido de la Iniciativa.
IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley
V. Trámite en la Comisión
VI. Pliego de Modificaciones
VII. Proposición
VIII. Texto Propuesto para Primer Debate.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá.
Partido Colombia Justa Libres.
Coordinador Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Partido Cambio Radical.
Ponente

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 23 de Julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas H.R. Margarita María Restrepo Arango, H.R. Jairo Giovanny Cristancho Tarache.

2. El Proyecto de Ley 262 de 2020 Cámara ha presentado dos radicaciones cursadas en pasadas legislaturas.

   La primera de ellas corresponde al Proyecto de Ley 185/2016C *"por medio de la cual se expide la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad"* presentado a través de la Cámara de Representantes por la H.R. Margarita María Restrepo Arango, H.R. Cristóbal Rodríguez Hernández, como resultado de esta ponencia el Proyecto de Ley fue archivado.

   La segunda iniciativa fue presentada mediante el Proyecto de Ley 139/2019C titulado "*por medio de la cual se expide la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad*", fue presentado por H.R. Margarita María

Restrepo Arango, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, como resultado de esta ponencia el Proyecto de Ley fue archivado.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer los criterios legales para la actuación del Estado y en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional de los derechos a una alimentación adecuada y a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana, en concordancia con las finalidades del derecho a la protección integral de la salud, el trabajo y la educación en todo el territorio nacional.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 262 de 2020 Cámara consta de cinco (5) títulos y treinta y un (31) artículos distribuidos de la siguiente manera: **el Título Primero (Disposiciones generales)** establece las disposiciones generales, compuesto por artículos 1° al 3°; el **Titulo Segundo (De la prevención del Sobrepeso y la Obesidad)** contiene un capítulo el cual aborda la Educación nutricional en la casa, la escuela y el trabajo, compuesto por los artículos 4° al 10°; el **Titulo Tercero (Atención Integral del sobrepeso y la Obesidad)** contiene **tres capítulos,** el capítulo primero aborda el Manejo Integral del sobrepeso y la Obesidad / vigilancia epidemiológica y abarca los artículos 11° al 14°, el capítulo segundo trata del Programa Nacional de Prevención y Atención Integral del Sobrepeso y la Obesidad y está compuesto por el artículo 15°, el capítulo tercero aborda la creación del Consejo Nacional para la Coordinación de MISO y lo componen los artículos 16° al 26°, el **Titulo Cuarto (Medidas de seguridad y sanciones)** abarca los artículos 27° y 28° los cuales establecen las medidas sancionatorias y los montos de estas; el **Título Quinto (Disposiciones Transitorias).**

IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

1. SOLICITUD DE CONCEPTOS

Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto de Ley 262 de 2020 Cámara y ser seleccionados el H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano como Coordinador Ponente junto con el H.R. Jairo Humberto Cristo Correa como Ponente se solicitaron concepto formal a las siguientes entidades:

a) Ministerio de Salud y Protección Social
b) Ministerio de Educación Nacional
c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
d) ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia

Se obtuvo como respuesta una serie de conceptos oficiales acerca de los temas tratados en el articulado y su composición, las cuales se disponen a continuación.

Concepto Ministerio de Salud y Protección Social

A la espera del concepto por parte de la entidad.

Ministerio de Educación Nacional

En su respuesta el ministerio manifiesta que, una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de los artículos 3. 4, 5 18 y 22 por cuanto implican acciones que son de su resorte.

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa legislativa está dirigida a atender la problemática del sobrepeso y de la obesidad en Colombia, es importante mencionar que desde el año 2009 se expidió la Ley 1355 *"Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención"*, en la cual se establecen diversas responsabilidades para hacer frente al problema de la obesidad como una prioridad en salud pública; a través de la misma se creó un mecanismo de articulación y coordinación intersectorial denominada Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

Uno de los avances de la CISAN es la coordinación y concreción del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019. Como producto ce este plan y dentro de las competencias del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se elaboró un Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y nutricional, que orienta al país sobre cómo prevenir riesgos asociados con problemas de malnutrición como la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad en distintos escenarios de la vida cotidiana y con enfoque de curso de vida.

Respecto de los artículos 3, 4 y 5 de la iniciativa

Artículo 3. Corresponde a las autoridades sanitarias en coordinación con las autoridades educativas y laborales en los niveles de gobierno, la promoción de una alimentación balanceada basada en la lactancia materna y la educación nutricional, garantizando el acceso a los alimentos más saludables y adecuados en el hogar; y de los centros escolares y de trabajo a fin de reducir los riesgos de que la población padezca sobrepeso u obesidad.

Artículo 4. Corresponde al Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades educativas del país, el colegio de nutricionistas dietistas del País y la Asociación Nacional de Facultades de Nutrición -ACOFANUD-, Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos - ACTA - la formulación da una política pública y el fortalecimiento de la Comisión Intersectorial de Segundad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, para la creación de una cátedra de Nutrición obligatoria con su correspondiente modele de instrumentación en los centros educativos públicos y privados enfocada a la formación en aspectos básicos de una nutrición adecuada y hábitos alimentarios saludables de la población escolar de educación básica , media, media superior y universitaria

Artículo 5. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales y !as Direcciones Locales de Salud en coordinación con las autoridades educativas del país y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, la instrumentación y/o el establecimiento de un sistema de vigilancia de la malnutrición por exceso (sobrepeso y la obesidad infantil) o déficit (bajo peso baja talla) a manera de política pública, tendiente a generar actuaciones de carácter preventivo en los centros educativos públicos y privados, enfocadas a la transformación del entorno en materia de alimentación de la población escolar de educación básica, media, media superior y universitaria.

Sobre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de este proyecto de ley enfocados "en diseñar e implementar actividades de promoción de hábitos saludables", es preciso señalar que guardan relación con el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009 «Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención», que señala:

"Artículo 3o. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de la Protección Social, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Coldeportes, el ICEBF y Departamento Nacional de Planeación, promoverá políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategia, de comunicación, educación e información.

En atención a lo establecido en dicha norma el Ministerio de Educación Nacional ya adelanta acciones relacionadas con los asuntos que abordan este proyecto de ley, ya sea a partir de Lineamientos curriculares. Estándares Básicos de Competencias, Orientaciones, proyectos transversales en el marco de la estrategia sectorial de Estilos de Vida Saludables.

EL Ministerio de Educación Nacional desarrolla el Programa para la Promoción de Estilos de Vida da Saludables (PPEVS) en articulación con el Programa de Alimentación Escolar (PAE); entendiendo la promoción de estilos de vida saludable corno el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento / su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo. El programa cumple con el propósito de ofrecer a las entidades territoriales orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas para guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos transversales, que contribuyan al desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes en los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo.

Ahora bien en relación con lo propuesto en el artículo 4 en el que se ordena la creación de una 'cátedra de Nutrición obligatoria con su correspondiente modelo de instrumentación en los centros educativos públicos y privados", es importante resaltar que el artículo 77 de la Ley 115 de 1994- Ley General de Educación consagra la autonomía escolar como una prerrogativa en favor de las instituciones de educación forma., que las faculta para organizar su propio currículo y pilares de estudio y adaptarlo a las necesidades regionales, así como diseñar su propios métodos de enseñanza particulares dentro del Proyecto Educativo Institucional – PEI- de acuerdo con los límites definidos por la ley y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

En tal sentido, el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, establece as áreas obligatorias y fundamentales que se deben impartir en los establecimientos educativos, las cuales comprenden un mínimo del 30% del plan de estudios conformado de siguiente manera:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanes.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

Es decir, el 20% restante se encuentran definidas en el Proyecto Educativo Institucional -PEI, según el artículo 6o de la misma ley, el cual plantea que el PEI es diseñado ejecutado y evaluado por la comunidad educativa esencialmente para que responda al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas y la comunidad en general. Lo anterior porque as regiones o zonas tienen necesidades especiales diferenciadas por sus contextos socioeconómicos.

Así mismo, la incorporación de cátedras o de temas puntuales de enseñanza va en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas, que son más interdisciplinarias y se consolidan a partir del desarrollo integral, las habilidades y competencias requeridas para la sociedad del conocimiento, y apuntan a la formación de un ciudadano capaz de abordar la realidad de una manera holística para enfrentar los retos del mundo actual y del futuro.

Adicionalmente el objeto que persigue el proyecto de ley ya se encuentra comprendido en la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 15, pues establece, como uno de los fines de la educación: "La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre.

El Ministerio de Educación Nacional, como ente rector de las políticas educativas fomenta las acciones para promover estilos de vida saludables, entendiéndose estos como «las maneras como las personas se asumen como sujetos sociales con capacidades para construir un bienestar propio y colectivo, estructurándose con base en las experiencias vividas y manifestándose en la vida cotidiana».

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Decrete 1075 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Educación» este Ministerio viene adelantando procesos de asistencia técnica a las ETC, con la finalidad de promover el desarrollo de «proyectos pedagógicos» que tengan relación con la promoción de estilos de vida saludables.

Lo anterior por la importancia que reviste que los educandos desarrollen conocimientos, capacidades y actitudes las cuales, de acuerdo con sus contextos, les permitan tomar decisiones responsables, informadas y autónomas para alcanzar su desarrollo humano y calidad de vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que, el desarrollo de competencias no se alcanza solamente en una asignatura en particular, sino en todas las experiencias que los estudiantes tienen en la escuela y es subyacente a todas las áreas del currículo escolar, este Ministerio considera que este tipo de problemáticas requieren desarrollarse de manera interdisciplinaria a través de iniciativas pedagógicas que fortalezcan los desarrollos pedagógicos en el aula. Pero también se deben incentivar alianzas y proceses conjuntos con sectores come salud, cultura y deportes, que apoyen la promoción de estilos de vida saludable. Por último y no menos importante, los procesos de movilización social, que logren vincular a las familias y los estudiantes en el reconocimiento de las compras y producciones locales de alimentos y el use de las huertas escolares como estrategia pata promoción de estilos de vida saludables.

Esto permite tener un abordaje sistémico y complejo del fenómeno, acorde a las particularidades de cada región e institución permitiendo a los niños, niñas y adolescentes desarrollar conocimientos, capacidades actitudes, que les permitan tomar decisiones responsables, informadas y autónomas.

Con todo, el Ministerio de Educación Nacional considera que la creación de esta asignatura en los términos referidos es inconveniente para el sector pues tiene la capacidad de Imitar la autonomía escolar en los términos de la Ley 115 ce 1994, además el objeto que persigue la iniciativa ya tiene lugar en el artículo 5 de la precitada Ley y son desarrolladas por este Ministerio mediante las estrategias y acciones descritas.

Por las razones expuestas recomendamos no continuar con el trámite legislativo de los artículos 3, 4 y 5 de la iniciativa.

Respecto de los artículos 18 y 22 de la iniciativa.

Artículo 18. El Consejo, en coordinación con las secretarías de salud y educación de los gobiernos departamentales, municipales y distritales, promoverá que las acciones contra el sobrepeso y la obesidad no generen discriminación ni estigmatización, ni "bullying" o "matoneo" de las personas afectadas.

Artículo 22. VIGILANCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el INVIMA, ICBF y Coldeportes, según cada caso, tendrán la responsabilidad de garantizar los recursos económicos necesarios para a contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria nacional y/o International de las acciones que permitan vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

La superintendencia Nacional de Salud y las direcciones territoriales de salud, del seguimiento, verificación y control para el cumplimiento por parte de las EPS, ARL y las IPS del tratamiento integral, con base en las disposiciones reglamentarias que para el efecto emita esa entidad en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar directamente o contratar las acciones tendientes a garantizar el monitoreo integral de la población colombiana a través de los cuales el país pueda establecer de manera periódica los avances o retrocesos que se han presentado frente a las medidas aquí adoptadas.

PARAGRAFO SEGUNDO El monitoreo enunciado en el parágrafo anterior deberá incluir, entre otros, indicadores de antropometría, actividad física y balance nutricional, para toda la población escolarizada y/o afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto del ejercicio de la promoción de las acciones contra el sobrepeso y la obesidad no generen discriminación ni estigmatizaron ni "bullying" o "matoneo" de las personas afectadas.

El Ministerio de Educación Nacional insta a todos los establecimientos educativos del país a ofrecer alimentos saludabas y naturales a través de tiendas escolares saludables, a realizar campañas informativas y a desarrollar acciones pedagógicas en torno a la alimentación saludable, para lo cual se cuenta con el documento Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y Nutricional.

En cumplimiento de lo anterior en el sector educación se han diseñado herramientas pedagógicas y didácticas como es el caso de la Caja de Herramientas de Estilos de Vida Saludables, que aborda el desarrollo de competencias básicas y su relación con las prácticas de alimentación saludable, actividad física y la higiene.

De igual forma en desarrollo del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y las estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas y socioemocionales durante la vigencia 2013, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, se trabajó en la construcción del "Documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables el cual contiene las bases para la formulación del decreto reglamentario que se encuentra en etapa de formulación por parte de este Ministerio, y cuya gestión tendrá lugar en el marco de la Mesa Nacional de Promoción de la Alimentación Saludable y Sostente que hace parte de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

De otro lado, a implementación de tiendas escolares saludables plantea el desarrollo de acciones que comprenden la gestión y el empoderamiento de la estrategia, el desarrollo de procesos de capacitación de tenderos y padres de familia, el trabajo en la prevención y atención de los riesgos ambientales a los que se encuentra expuesta la comunidad educativa en las instituciones de educación preescolar, a promoción de una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada e inocua, y el impulso de la participación ciudadana que se vea reflejada en veedurías conformadas por estudiantes, docentes y familias, que realicen monitoreo al cumplimiento de la tienda escolar saludable.

Igualmente, se considera pertinente precisar frente al articulado propuesto en relación con la promoción y vigilancia de esta materia que la dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional de políticas v programas en materia de seguridad alimentaria y nutricional, se encuentra actualmente en cabeza de la CISAN, acorde con lo contemplado por los artículos 15 y 17 de la Ley 1355 de 2009.

Ahora bien, los propósitos del artículo propuesto y sus respectivos parágrafos, relacionados con las medidas de alimentación, en el entender de este Ministerio ya se encuentran contempladas en el artículo 4 de la Ley 1355 de 2009 que señala:

"Articulo 4'. Estrategias para promover aria Alimentación Balanceada y Saludable. Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones.

- Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donas se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizaría disponibilidad de frutas y verduras.

- Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los apeamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia.

- El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de los entes territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola."

En desarrollo de estas disposiciones, el Ministerio de Educación Nacional como ente rector de las políticas educativas, fomenta las acciones para promover estilos de vida saludables, entendiéndose éstas como «las maneras como las personas se asumen como sujetos sociales con capacidades para construir un bienestar propio y colectivo, estructurándose con base en las experiencias vividas y manifestándose en la vida cotidiana». Por esto, el Ministerio de Educación Nacional le ofrece a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas que les permitan guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos que se ciñan a cumplimiento de las siguientes características;

- Que sean pertinentes al contexto escolar.
- Que permitan la estructuración de ambientes de aprendizajes para el desarrollo de competencias básicas con énfasis en las ciudadanas y socioemocionales, orientadas hacia el ejercicio de derechos, el cuidado y el autocuidado.
- Que sean construidos para e a canee de un bienestar consensuado entre los miembros que hacen pale ele la comunidad educativa (padres y madres docentes, directivos decentes. estudiantes y representantes del entorno inmediato en donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo).

Para fortalecer las capacidades de los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de organismos de cooperación internacional y de la empresa privada, diseñó la Estrategia de Estilos de Vida Saludable, la cual promueve el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes relacionadas con alimentación saludable, practicas claves de higiene y actividad física. Esta estrategia se desarrolla en el marco de la línea de Entornos Escolares para a Vida, la Convivencia y la Ciudadanía a través de los siguientes componentes:

1. Formación: Proceso de formación apoyado en los recursos didácticos de la caja de herramientas, de Estilos de vida saludable la cual fue compartida en medio magnético a todas las Secretarías de Educación certificadas (96 ETC) y contiene recursos didácticos y lúdicos, que blindan orientaciones pedagógicas y didácticas para el trabajo en aula por cada grado y está d rígida a docentes, estudiantes y familias.

2. Movilización social Busca generar acciones de comunicación y movilización social para la promoción de estilos de vida saludable, así como para el fortalecimiento de estilos de vida saludable que favorezcan procesos de trasformación colectiva.

3. Gestión intersectorial: Busca fortalecer la gestión territorial para la promoción de estilos de vida saludable a través de la inclusión de la estrategia en los procesos de planeación territorial. En este sentido, desde el Ministerio se orienta a las Entidades Territoriales sobre las posibilidades que se pueden aesarrol.ar desde el sector educativo para reflexionar sobre la importancia de la actividad física, llevar una alimentación suficiente y saludable, y adoptar prácticas clave de higiene.

Estos componentes posibilitan generar transformaciones, que aporten a. mejoramiento de la calidad de vida de todos los estudiantes y sus familias.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Decrete 1075 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarlo del Sector Educación» este Ministerio viene adelantando procesos de asistencia técnica a las ETC, con la finalidad de promover el desarrollo de «proyectos pedagógicos» que tengan relación con la promoción de estilos de vida saludable. Lo anterior, debido a la importancia que registe que los educandos desarrollen conocimientos, capacidades y actitudes que, de acuerdo con sus contextos, les permitan tomar decisiones responsables, informadas y autónomas para alcanzar su desarrollo humano y calidad de vida.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el desarrollo de competencias se alcanza en todas las experiencias pedagógicas que los estudiantes tienen en la escuela y es subyacente a todas las áreas del currículo escolar este Ministerio considera que este tipo de problemáticas requieren desarrollarse de manera interdisciplinaria e integral a través de proyectos pedagógicos y otras estrategias educativas que permiten tener un abordaje sistémico y complejo del fenómeno, acorde a las particularidades de cada región e institución permitiendo a los estudiantes desarrollar conocimientos capacidades y actitudes que les permitan tornar decisiones responsables, informadas y autónomas.

Por otro lado, es importante mencionar que la competencia y responsabilidad de la Vigilancia en Salud Pública recae sobre el sector salud. Sin embargo, conforme a Decreto 780 de 2C16 "Por el cual se expide el Decreto Único reglamentarlo del sector salud", en su artículo 2.8. 8.1.1 .3, establece:

'Red de Vigilancia en Salud pública. Conjunto de personas organizaciones e instituciones integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como otras organizaciones de interés distintas del sector, cuyas actividades influyen directa o indirectamente en la salud de la población, qua de manera sistemática y lógica se articulan y coordinan para hacer posible el intercambio real y material de información útil para el conocimiento, análisis y abordaje de los problemas de salud, así como el intercambio de experiencias metodologías y recursos, relacionados con las acciones de vigilancia en salud pública'

Es así como los establecimientos educativos pueden hacer parte de la red de vigilancia conforme a sus competencias, para la canalización a los servicios de salud de aquellos estudiantes que puedan estar presentando alguna afectación a su salud asociada a la obesidad y el sobrepeso.

Adicionalmente es necesario resaltar que las instituciones educativas con base en su autonomía curricular pueden orientar el tiempo de descanso de los estudiantes, pero en ningún caso obligar a sus estudiantes a realizar actividad física o deporte en estos tiempos. No obstante, se pueden acoger a las recomendaciones dadas desde la Estrategia de Estilos de Vida Saludables, que hemos descrito en el presente concepto, para el fomento de la actividad física y el deporte.

Sobre lo dispuesto en el artículo 18 dirigido a prevenir el "bullying" o intimidación escalar por sobrepeso, es necesario señalar que desde el año 2313 existe la Ley 1620 que creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar y que a través de este Sistema existen estructuras, procesos, lineamientos y acciones en el nivel nacional, territorial y escolar para prevenir el acoso escolar per cualquier motivo, teniendo en cuenta que es una situación que afecta la convivencia escolar los derechos y la integridad de las niñas, niños y adolescentes del país.

Respecto de la expresión "población escolar de educación básica, media, media superior y universitaria", contenida en los artículos 4 y 5 del proyecto.

En el texto del proyecto de ley, especialmente los artículos 4 y 5 se propone establecer nuevas funciones del Ministerio de Educación Nacional, relacionadas con la población escolar de educación básica, media, media superior y universitaria.

Sea lo primero indicar que el Sistema Educativo Colombiano lo conforman: la Educación Inicial, la Educación Preescolar, la Educación Básica, la Educación Media, la Educación Superior y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

La pretensión de incluir el estudio de una cátedra de Nutrición obligatoria en Instituciones de Educación Superior podría ser contrario al principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Carta Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 toda vez que dichas instituciones son autónomas para desarrollar sus planes de estudios y programas académicos, es decir, sin la interferencia de poderes externos.

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional, a autonomía universitaria se constituye como una garantía institucional; es decir, en una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no puedan estar sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte de Gobierno Nacional.

Frente a este aspecto, el tribunal constitucional en Sentencia C-29S de 1994 manifesté que el marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados; que impelen que la ley pueda extender sus regulaciones a materas relativas a la organización académica o administrativa de las Universidades, corno por ejemplo o lo relativo a programas de enseñanza / labores formativas y científicas La Corte expone que, si el legislador se inmiscuyera en aspectos como los -referidos o en otros de igual significación, se estaría en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía.

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia, las intervenciones admisibles son aquellas realzadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilase a del Estado sabre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial que supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Consideraciones fiscales

Es pertinente mencionar que el Proyecto de Ley en las condiciones en las que está concebido generaría un impacto Pisca por las siguientes razones:

• Propende la creación de una cátedra con lo cual se afectarían las horas de las áreas obligatorias y es posible que se requieran nuevos educadores con lo que eso implica para su nombramiento y evaluación impactando el SGP.

• Ordena, en el artículo 22, disponer de los recursos necesarios para la contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria nacional y/o internacional de las acciones que permitan vigilar el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de ley.

En esos términos, es necesario incluir concepto sobre el impacto fiscal, de

conformidad con el artículo 73 de la Ley 819 de 2003 para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con e Marco Fiscal de Mediano Plazo, expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias, así como la fuente de ingresos adicional para financiar dichos costos

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que estos informes "construyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República".

Por consiguiente, cabe mencionar que es indispensable contar expresamente con el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en la exposición de motivos y en la ponencia de Proyecto, así como con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal, consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

RECOMENDACIONES El Ministerio de Educación Nacional, sugiere tener en cuenta las consideraciones técnico-jurídicas en relación con los artículos 3o. 4o, 5o, 18° y 22° del proyecto de ley, de manera respetuosa se permite recomendar no continuar con el trámite de estos artículos por los siguiente:

Se sugiere eliminar los artículos 3o 4o y 5o de la iniciativa en consideración a que los mismos guardan relación con lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley 1355 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Educación Nacional evidencia que ya se adelantan acciones relacionadas con los asuntos que abordar este proyecto de ley.

Además, el artículo 4° en el que se ordena la creación de una cátedra de Nutrición obligatoria. desconoce el principio de la autonomía escolar y presenta vicio de constitucional relacionado con la autonomía universitaria.

Se recomienda eliminar el artículo 18° de la iniciativa, dado que las instituciones educativas, con base en su autonomía curricular pueden orientar el tiempo de descanso de los estudiantes, pero en ningún caso obligarlos a realizar actividad física o deportiva durante este tiempo.

En relación con lo dispuesto en el artículo 22°, dirigido a prevenir el "bullying" o intimidación escolar por sobrepeso. Sobre este aspecto se reitera que la Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar y que a través de este Sistema existen estructuras, procesos, lineamientos y acciones en el nivel nacional, territorial y escolar para prevenir el acoso escolar por cualquier motivo. En este sentido se sugiere eliminar dado que la regulación contenida en el artículo 22° constituye una duplicidad normativa.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El proyecto de ley reviste trascendencia social, al pretender responder a la existencia de un problema de salud pública en ascenso, que afecta a todos los grupos poblacionales en Colombia durante todo el curso de vida, incluyendo a las niñas, los niños y los adolescentes.

Esta situación impone a las autoridades el deber de adoptar con la mayor celeridad posible mecanismos de política pública integrales que prevengan, atiendan y mitiguen esta condición, pero que sobre todo promuevan factores protectores en entornos físicos y sociales donde se desarrolla la vida de las personas. Bajo estas condiciones la iniciativa legislativa tiene sustento constitucional en los artículos 49 y 366, así como en el artículo 44 en lo referente a la atención enfocada en las niñas, los niños y los adolescentes.

Al respecto, es relevante resaltar que la Corte Constitucional se ha referido a la obesidad mórbida como un problema de salud pública. En la Sentencia T-861 de 2012, se afirmó que "[e]l sobrepeso y la obesidad es el quinto factor principal de riesgo de defunción en el mundo" 5 y precisó que en Colombia existe:

"una alarmante cifra según la cual el 48.3% de la población nacional tiene problemas de sobrepeso y el 17.3% padece de algún grado obesidad. Esta preocupante situación es confirmada por la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (2015), hecha por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en 50.670 hogares de 258 municipios de los 32 departamentos del país, de acuerdo con la cual, en los niños de 5 a 17 años la obesidad pasó de 14,2% a 18,3% y la obesidad abdominal aumentó 10 puntos porcentuales en los últimos 5 años". Lo anterior, ha sido analizado por dicha Corte en casos en los que se invoca la protección del derecho a la salud y a la vida digna, para lo que se solicita la práctica de una cirugía bariátrica de bypass gástrico, como tratamiento de la obesidad mórbida 6.Además, la Corte se ha referido al impacto económico del problema de la obesidad en el gasto público:

"algunas aproximaciones preliminares ponen en evidencia que el tratamiento de las afecciones derivadas del sobrepeso representan una carga considerable para el presupuesto nacional, la cual obedece a tres componentes: (i) los costos directos, entendidos como aquellos que se derivan del tratamiento a la obesidad misma; (ii) los costos de oportunidad para el individuo, producto de la muerte prematura y otros factores de morbilidad asociados con la obesidad; (iii) costos indirectos, usualmente medidos en términos de baja productividad como resultado de las faltas al trabajo y el riesgo de muerte prematura".

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que es pertinente nuestra intervención por cuanto plantea estrategias para responder a un problema de salud pública que afecta a todos los grupos poblacionales en Colombia durante todo el curso de vida, incluyendo a niñas, niños y adolescentes.

Observaciones y sugerencias

Con el fin de contribuir en la consolidación de esta iniciativa legislativa, se presentan las siguientes observaciones y sugerencias al proyecto de ley:

1. Se recomienda analizar los avances, desarrollos o dificultades que ha generado la aplicación de la Ley 1355 del 2009 "[p]or medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención".

En esa Ley se establecen estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable (artículo 4º), promover la actividad física (artículo 5º) y promover el transporte activo (artículo 6º). Se consagra la obligación del Ministerio de [Salud y] la Protección Social y el Invima de reglamentar y controlar grasas trans (artículo 7º) y grasas saturadas (artículo 8º). También se indica la responsabilidad del Ministerio de [Salud y] la Protección Social de promover una dieta balanceada y saludable (artículo 9º), expedir una reglamentación para el etiquetado de productos (artículo 10º), así como regular, vigilar y controlar la publicidad de alimentos y bebidas (artículo 12). Además, se adoptan medidas que deben implementar los centros educativos, como regular el consumo de alimentos y bebidas (artículo 11), entre otras.

Como es evidente, algunas de las estrategias contenidas en la iniciativa legislativa para prevenir el sobrepeso y la obesidad ya fueron establecidas por Ley. Por ejemplo, (i) las actuaciones de carácter preventivo en centros educativos y públicos (artículo 5º), (ii)la obligación en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social propenda por la regulación de la información y el etiquetado (artículo 6º) y adopte acciones para fomentar hábitos alimentarios y nutricionales saludables, (iii) también existe la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) creada por el Conpes 113 de 2008, cuyas funciones son similares a las del Consejo Nacional para la Coordinación de MISO que se propone crear en el proyecto de ley (artículos 16, 17, 19).

De esta manera, es fundamental que se conozcan y consideren los resultados que ha tenido la implementación de la Ley 1355 de 2009, norma a partir de la cual confluyen sectores públicos y actores privados que desarrollan acciones orientadas a la promoción de hábitos y estilos de vida saludable y el tratamiento para atender esta problemática de salud pública, con el fin de que el proyecto de ley tenga en cuenta lo ya regulado, los obstáculos prácticos, el andamiaje normativo e institucional existente sobre la materia, así como el compromiso y las acciones institucionales emprendidas tanto por el ICBF como por las demás entidades del Estado para atender y prevenir esta condición de salud.

2. Se propone considerar la posibilidad de que esta iniciativa legislativa sea resultado de un debate público entorno a los resultados de la Ley 1355 del 2009 o de los resultados del Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 en la materia. Para ello, puede resultar de vital importancia la información de la CISAN, que es "la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, debiendo realizar campañas educativas dirigidas a las madres comunitarias, los centros educativos públicos y privados, así como a la población en general sobre hábitos alimenticios, deporte y vida saludable." (Inciso 2º, artículo 15 de la Ley 1355 de 2009).

Las acciones planteadas por el proyecto de ley, como la conformación de un consejo nacional, un programa o una cátedra de nutrición, no retoman de manera integral las discusiones, recomendaciones o conceptos de autoridades sanitarias, los gremios, las organizaciones sociales, las mesas técnicas o las entidades internacionales en torno al abordaje de la problemática en el país.

3. Se sugiere abordar de manera integral y rigurosa la multicausalidad del sobrepeso y la obesidad, que tiene orígenes en las diferentes formas de malnutrición, prácticas alimentarias, actividad física, ingresos, calidad de la dieta, sistemas alimentarios sostenibles, desórdenes metabólicos, enfermedades no trasmisibles, modos, estilos y condiciones de vida, entornos saludables para una vida activa, sistema y servicios de salud orientados a la atención primaria, prevención, atención y rehabilitación, entre otros.

4. En cuanto al etiquetado nutricional para los alimentos, productos nutricionales y complementos que propone el proyecto de ley, deben consultarse los avances o dificultades que el Ministerio de Salud y Protección ha tenido, como entidad que

lidera las acciones promoción y prevención, para armonizar las disposiciones y reglamentaciones que busca la presente iniciativa con la Ley 1355 de 2009.

Conclusiones

- El proyecto de Ley 262 de 2020 Cámara, "[p]or medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad", es de relevancia social, debido a que pretende responder a un problema de salud pública que afecta a todos los grupos poblacionales en Colombia durante todo el curso de vida, incluyendo a las niñas, los niños y los adolescentes.

- Se sugiere analizar las disposiciones vigentes en la Ley 1355 de 2009, con el fin de determinar cómo puede articularse esta iniciativa legislativa con dichas disposiciones.

Así mismo, se recomienda tener en cuenta los avances, desarrollos o dificultades que han generado la aplicación de esa ley.

ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia

En primer lugar, queremos manifestarle que las industrias de alimentos y bebidas somos conscientes del gran reto que tenemos como sociedad de abordar integralmente los problemas de sobrepeso, obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a éstos. Bajo esa consciencia, estamos comprometidos con todo aquello que está en nuestras manos para abordar este desafío, especialmente cuando se trata de sectores más vulnerables, como los niños y niñas de nuestro país.

Es fundamental, sin embargo, no perder de vista el hecho de que la obtención de resultados efectivos en su prevención, pasa por un esfuerzo conjunto de la sociedad, en el que tanto el ejecutivo como el legislativo, la academia, la industria, la comunidad médica y los propios consumidores estamos llamados a cumplir un papel, cada uno en su ámbito de acción.

En ese contexto, saludamos la iniciativa y, en particular, el enfoque de atención integral que conlleva. Precisamente, la comprensión y aplicación del concepto de "ambiente obesogénico", es un primer paso para reconocer que, el problema del sobrepeso y la obesidad, es un asunto multifactorial que depende, para su solución, de la participación activa de todos los actores de la sociedad y también de la voluntad del individuo que padece la condición o que, al no padecerla, debe prevenirla.

El concepto de ambiente obesogénico, reconoce la contribución de factores físicos, económicos, legislativos y socioculturales, entre otros, a la obesidad de personas y poblaciones, sin atribuir exclusivamente la responsabilidad de uno o algunos de ellos al problema. Dicho sea de paso, diferentes iniciativas legislativas recorren un camino diferente al centrarse en catalogar como nocivos determinados nutrientes los cuales, dentro de una dieta balanceada acompañados de estilos de vida saludables, no generan ningún efecto adverso a la salud.

Como lo hemos sostenido en todas las oportunidades en las que nos hemos referido a las iniciativas del Honorable Congreso en ésta y anteriores legislaturas, cuando se han discutido proyectos de ley relacionados con los alimentos y bebidas envasados, ningún tipo de alimento o bebida (incluidos los envasados) per se es la causa de las enfermedades no transmisibles. De hecho, si un alimento o bebida se comercializa por parte de la industria, es porque ha recibido una autorización sanitaria del Estado que ha verificado su inocuidad y seguridad para el consumo por parte de los ciudadanos.

Como lo ha evidenciado de forma robusta la ciencia, es la falta de hábitos de vida saludable como por ejemplo el consumo de dietas no balanceadas, la que aumenta el riesgo de contraer este tipo de enfermedades. Con ese antecedente, consideramos indispensable la acción del Estado en materia de coordinación de política, educación y promoción de dichos hábitos.

Debemos propender por una cultura de consumo responsable, bajo la premisa del reconocimiento y el respeto de las libertades individuales de cada ciudadano, promoviendo el empoderamiento de los consumidores y respetando la multiplicidad de criterios de elección por parte de ellos.

Habiendo dicho lo anterior, en nuestra opinión, dado que el articulado de este proyecto de ley 262/2020C aborda la problemática del sobrepeso y la obesidad como un asunto multicausal, consideramos que tiene un enfoque más adecuado que el de otros proyectos de ley que buscan establecer restricciones específicas para la comercialización de productos alimenticios envasados, así como la prohibición de la publicidad y de las ventas escolares.

Así mismo, consideramos que asuntos como la información al consumidor disponible en las etiquetas de los alimentos debe ser un asunto que debe abordarse al más alto nivel técnico, teniendo como referencia la evidencia científica y los más altos estándares internacionales, incluido el Codex Alimentarius. Por eso, damos la bienvenida a disposiciones que mantengan en el Ejecutivo la capacidad de expedir los reglamentos técnicos que regulan la materia, porque reconocemos el trabajo de las autoridades y creemos firmemente que en la medida que sus consideraciones se hagan con criterio técnico, la salud pública saldrá beneficiada.

Por lo anterior, apoyamos el Proyecto de Ley 262 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad", de conformidad con el texto que usted nos remitió por correo electrónico el pasado 28 de septiembre, solicitando nuestro concepto.

Sin perjuicio de dicho concepto, si bien creemos que todos los sectores de la sociedad, incluido el que representamos, debemos apoyar al Gobierno en el diseño e implementación de políticas, no consideramos apropiado ni conveniente que esa labor se subcontrate con particulares, en la medida que ello podría generar conflicto de intereses.

En ese sentido, consideramos que la elaboración del Programa Nacional para el Manejo Integral de la Obesidad y el Sobrepeso referido en el artículo 15 del proyecto de ley no debe contratarse con entidades que estén por fuera del gobierno.

Finalmente, recomendamos tener en cuenta las capacidades institucionales, técnicas y presupuestales de los gobiernos locales, de las entidades prestadoras de servicios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de las empresas para cumplir con las funciones y obligaciones que se les señalan en el proyecto de ley.

2. La Organización mundial de la salud (OMS) y el problema del sobrepeso y la obesidad.

Para la Organización mundial de la salud (OMS) el sobrepeso y la obesidad se definen como «una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud»; en ese sentido, la misma OMS ha establecido un procedimiento para establecer si una persona padece de este tipo de enfermedad.

El procedimiento para identificar si una persona padece de sobrepeso u obesidad, es sencillo: se debe establecer el valor de su índice de masa corporal (IMC), el cual resulta de dividir el peso de la persona (en Kg) por el cuadrado de la talla o estatura de la misma (m^2); y evidenciar en que rango o categoría se encuentra, dentro de la clasificación que define la OMS.

Esta clasificación establece que *"Los valores de IMC considerados "normales" son de entre 18,5 y 24.9 y es el ideal de toda persona. Quienes se encuentran debajo de esos márgenes presentan delgadez severa* ***(<16),*** *moderada* ***(16-16.9)*** *o leve* ***(17-18,5)****. Los que están entre* ***25*** *y* ***29.9*** *de IMC, tienen sobrepeso;* ***entre 30 y 39.9****, obesidad;* ***e igual o mayor de 40****, obesidad mórbida."*[1]

CLASIFICACIÓN DE PESOS SEGÚN EL IMC	IMC
Delgadez severa	<16
Delgadez moderada	16-16,9
Delgadez leve	17-18,4
Normal	18,5-24,9
Sobrepeso	25-29,9
Obesidad I	30-34,9
Obesidad II	35-39,
Obesidad mórbida	≥40

Según datos de la misma OMS, en el mundo más de 2200 millones de adultos tenían sobrepeso y más de 600 millones, obesidad; siendo dos de los problemas de salud pública más graves del siglo XXI; llegando a ser causales del aumento de la mortalidad, donde aproximadamente 4 millones de personas, han sido víctimas, debido a que estos padecimientos están asociados a otras enfermedades tales como diabetes, problemas cardio y cerebrovasculares, canceres, entre otras.

Los índices de obesidad en el mundo han venido en aumento, llegando a estar tres veces por encima de los establecido en el año 1975 y aunque anteriormente se consideraba un problema exclusivo de los países del primer mundo, hoy también es un problema que recae en países con ingresos medianos y bajos.[2]

Pero estas enfermedades no solo afectan a la población adulta, también afectan a la población infantil, dejando un saldo de 120 millones de niños enfermos, de los cuales 41 millones son niños menores de cinco años enfermos, y este número va en aumento ya que no se han tomado las medidas adecuadas para combatirla.

Lo anterior, demuestra el riesgo de los niños, sin importar su edad, si es temprana o escolar, ya que, si no es tratado a tiempo, puede convertirse en un adulto obeso, y además tienen más posibilidades de sufrir diabetes, enfermedades

[1] https://www.eldia.com/nota/2015-7-13-la-oms-publico-las-cifras-de-sobrepeso-y-la-obesidad-en-el-mundo
[2] https://www.who.int/features/factfiles/obesity/es/

cardiovasculares, enfermedades respiratorias, mayor riesgo de fracturas, hipertensión, resistencia a la insulina y daños psicológicos en su edad temprana, que a su vez se asocian a un aumento de la probabilidad de muerte prematura y discapacidad. Todo esto, produciendo no solo una afectación en su salud, sino que también se verían afectados en su ambiente laboral al cumplir una edad de 20 a 30 años, ya que la *"obesidad también ocasiona problemas ortopédicos en la columna vertebral, la pelvis y las rodillas, condición que no permite hacer ejercicio, o explica el agotamiento"*[3], lo que generaría posibles accidentes laborales y baja en el rendimiento en sus actividades diarias en el trabajo, lo que pasaría también a generar un detrimento en las metas y objetivos de las empresas.

2.1 Planes y Programa

2.1.1. Estrategia Mundial OMS sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud

Esta estrategia se empleó para impulsar políticas públicas y medidas para promover dentro de la población mundial la importancia de llevar una alimentación y dieta sanas, además de la práctica de un deporte o actividad física para disminuir los índices de Obesidad y sobrepeso.

Esta medida se lleva a cabo gracias a que en la Declaración política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, de septiembre de 2011, se reconoce la importancia crucial de reducir los problemas dietarios y la inactividad física de la población mundial.

2.1.2. Plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles 2013-2020.

Creado por la OMS para cumplir los compromisos de la Declaración Política de las Naciones Unidas sobre las Enfermedades No Transmisibles y contribuir en el alcance de nueve metas a nivel mundial para reducir los índices de sobrepeso y obesidad y la mortalidad prematura causada por estas enfermedades, las cuales deben alcanzarse a más tardar el año 2025.

3. Programas contra el sobrepeso y obesidad en el mundo

En países como Dinamarca, España, Francia y Suecia los programas de salud pública, además de un enfoque preventivo en la atención médica de primer contacto, promueven que la industria alimentaria mejore sus productos para reducir el contenido de grasa y sodio, disminuir la densidad energética y limitar al mínimo los ácidos grasos. También establecen la responsabilidad de la industria de proporcionar información adecuada y accesible a todos los niveles educativos sobre el contenido nutrimental de sus productos.

En todos estos países se reconoce la importancia de las escuelas y del ambiente escolar para la política nutricional, y como eje prioritario para la prevención del sobrepeso y la obesidad, incluyen incentivos económicos, prestaciones laborales y fondos públicos, entre otros.[4]

4. Sobrepeso y obesidad en Colombia.

En Colombia nos encontramos con un índice de obesidad y sobrepeso demasiado alto, el 60% de la población adulta padece esta enfermedad crónica, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional de Colombia (ENSIN) 2015 realizada por el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud (INS), Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Universidad Nacional de Colombia en el año 2017, contando con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC).

La principal causa de esta enfermedad son los malos hábitos alimenticios y la poca frecuencia en la que los colombianos practican actividades físicas, y esta afecta a la población en general, sin discriminar sexo ni edad.

Según el doctor Óscar Francisco Rosero Olarte, endocrinólogo experto en metabolismo "La obesidad es una enfermedad crónica, no solamente es una enfermedad, es un conjunto de factores que llevan a un círculo de padecimientos que finalmente son los que van a producir desenlaces que no son favorables", También, en el primer evento de Obesidad en Colombia Obesity Summit, se llegó a la conclusión que la obesidad y sobrepeso deben de ser combatidas desde una edad temprana, para mejorar la calidad de vida de las personas, además que, quien sufre estas enfermedades, son propensos a vivir 5 años menos.[5]

Discriminando datos de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), la cual se desarrolla cada 5 años a partir del 2005, la población que más padece esta enfermedad son las mujeres y la primera infancia, con un 59.5% y 6.3% respectivamente, sin dejar a un lado la situación de los hombre que equivale a un 52.7%, también los menores en edad escolar la padecen en un 24.2% y los adolescentes en un 17.9%; lo que demuestra que hay que generar conciencia y tratarla no solo por parte de los médicos, sino que es un problema que nos corresponde tratar a todos, y se debe trabajar mancomunadamente para bajar estos índices que vienen en aumento desde el año 2010, y mejorar la calidad y expectativa de vida de los colombianos.

Cabe resaltar que el flagelo en niños menores de cinco años (primera infancia) ubica al país por encima del promedio mundial y al menos uno de cada cuatro niños ya presenta el problema, la situación se torna dramática, sin dejar de lado que este mal le cuesta al mundo, de manera directa, el 2,8 por ciento del producto interno bruto (PIB)[6].

Para explicar mejor estos datos, tenemos la siguiente gráfica:

	% SOBREPESO Y OBESIDAD SEGÚN LA ENSIN		
RANGO EN EDADES	**2010**	**2015**	**DIFERENCIA**
Primera Infancia (0-4 años)	5,2%	6,3%	1,1%
Menores en edad escolar (5-12 años)	18,8%	24,2%	5,4%
Adolescentes (13-17 años)	15,5%	17,9%	2,4%
Jóvenes y Adultos(18-64 años)	51,2%	56,4%	5,2%

Información recolectada de *https://www.medellincomovamos.org/el-ministerio-de-salud-presento-los-resultados-de-la-encuesta-nacional-de-salud-y-nutricion-2015/*

La obesidad es una enfermedad que ya se encuentra en la mayoría de los países del mundo, y una de cada tres personas la padecen, lo que podría entenderse ya no sólo como una simple enfermedad, sino como una pandemia. En el siguiente mapa, se evidencia la situación mundial hasta el año 2016 (y la cual tiende a avanzar con el paso de los años si no se toman medidas) en temas de sobrepeso y obesidad, la cual nos debería de preocupar ya que Colombia se encuentra dentro del porcentaje de países que padecen de sobrepeso, obteniendo un porcentaje de IMC del 26.20%, esta situación se representa con un color anaranjado oscuro que establece que sobrepasa el peso ideal (Naranja).

Imagen tomada de *https://www.eldia.com/nota/2015-7-13-la-oms-publico-las-cifras-de-sobrepeso-y-la-obesidad-en-el-mundo*

Además, en Colombia, hemos pasado abruptamente por un proceso en el cual se ha dejado de practicar la lactancia materna hasta los 6 meses de vida y se han modificado las dietas y hábitos alimentarios, todo ello debido al crecimiento económico, urbanización (disminución de las actividades primarias y descenso de la población rural), mayor esperanza de vida, incorporación de la mujer a la fuerza de trabajo, masificación de la producción de alimentos, invención de la refrigeración y conservación industrial de alimentos (enlatado, alto vacío, pasteurización,

[3] https://universitam.com/academicos/noticias/los-actuales-ninos-obesos-padeceran-infartos-al-miocardio-o-cerebral-entre-los-2o-y-30-anos/

[4] Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria Estrategia contra el sobrepeso y la obesidad Primera edición, enero, 2010, Gobierno Federal de México- http://avs.org.mx/docs/AcuerdoNacionalSaludAlimentaria.pdf

[5] https://www.elpais.com.co/familia/obesidad-un-problema-que-va-en-aumento.html

[6] https://www.eltiempo.com/opinion/editorial/sobrepeso-mortal-obesidad-en-colombia-237676

etcétera), abaratamiento de los precios relativos de los alimentos procesados versus los frescos, por economías de escala, transporte, conservación y almacenaje.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético, que se origina cuando la cantidad de energía que consume un individuo, es mayor a la que se necesita; estudios han demostrado que un aumento sostenido de 500 calorías/día durante un mes, genera una ganancia de peso de 2 kg, sin importante el origen de las mismas; a lo que se le denomina balance energético y se constituye en uno de los pilares fundamentales de la dietética.

Es importante resaltar que las necesidades diarias de energía de un individuo, están basadas en criterios individuales relacionados con la edad, la estatura, la actividad física, el estado de salud o enfermedad y/o de condiciones especiales como el ejercicio de alta competencia y el embarazo; y que el consumo de alimentos para satisfacer esas necesidades de energía, está sujeto a condiciones subjetivas, como el estado de ánimo, la cultura, los gustos, el nivel de formación, el lugar donde habita, el acceso a servicios básicos, la disponibilidad de alimentos en la zona donde se vive, así como el acceso a los mismos de acuerdo a la capacidad adquisitiva.

Se puede afirmar que en términos sociales los problemas de sobrepeso y obesidad en el mundo son causados, entre otras cosas, por factores socioculturales y por el proceso de globalización, que imponen nuevos modelos de alimentación mediante las multinacionales que promocionan la comida rápida, el mal uso de los alimentos disponibles y la toma de decisiones incorrectas sobre el consumo de los mismos, lo que trae consigo hábitos alimentarios inadecuados y una serie de enfermedades crónicas degenerativas, aumentando los costos de la atención en salud.

En Colombia, sólo el 25 % de las personas de entre 10 y 19 años de edad son activas. Más de la mitad de estos adolescentes pasan 14 horas semanales o más frente a la televisión, y una cuarta parte de ellos pasa hasta tres horas diarias en promedio 6,7%. Entre los adolescentes y adultos jóvenes (de 12 a 29 años de edad) tan sólo 30 por ciento practica algún tipo de actividad física, y el sedentarismo es mayor en mujeres que en hombres.

La escasez de entornos adecuados y seguros para la actividad física, es también una de las causas para que las personas sean en mayor porcentaje sedentarias, y a esto adicionemos que hoy en día las clases de educación física y el recreo, durante la jornada escolar, son las únicas oportunidades que tienen muchos niños colombianos para realizar actividades físicas.

Sin embargo, esas oportunidades tampoco suelen ser aprovechadas suficientemente. En las escuelas, por ejemplo, se dedican únicamente 60 minutos semanales a la actividad física moderada o vigorosa, incluyendo las clases de educación física y el recreo. Ello equivale a sólo una quinta parte del mínimo de actividad recomendado para niños en edad escolar, que es de 45 minutos diarios.

Más aún, la mayor parte del recreo es dedicada a comprar y consumir alimentos, y no suele haber organización para promover la actividad física.

En conclusión, los cambios en los hábitos alimentarios y de actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; la agricultura; el transporte; la planificación urbana; el medio ambiente; el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y la educación.

Todos estos factores influyen en el exceso de peso y la obesidad, lo que significa, como lo dijo Gildardo Uribe Gil Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades y programas de Nutrición, que la obesidad es una enfermedad multicausal, que no se previene, rehabilita o atiende con un enfoque único, las acciones con enfoques integrales tienden a ser mucho más efectivas, en menos tiempo; en especial aquellas en las que se combina una reducción del consumo de alimentos de alto contenido calórico, con la práctica regular de ejercicio aeróbico (mínimo 3 veces por semana, una hora al día) y programas de información, comunicación y educación alimentaria y nutricional, para que las personas tomen conciencia de sus decisiones de compra.[7]

5. Finalidad de la iniciativa y normas protegidas

Hoy en día, Colombia ocupa el séptimo lugar de prevalencia mundial de obesidad, después de Estados Unidos de América, México, Uruguay, Argentina, Venezuela y Chile. Esta alta prevalencia de sobrepeso y obesidad representa un problema de salud pública prioritario que exige la puesta en marcha de una política nacional que reconozca el origen multifactorial del problema. La epidemia implica costos significativos para el sistema de salud pública, para la sustentabilidad del régimen de pensiones y para la estabilidad económica y social de la población, especialmente de los sectores más pobres.

La carga económica que estos costos representan para un sistema de salud pública y para el gasto de los hogares, es un riesgo tanto para la sustentabilidad de dicho sistema, como para los mismos hogares.

[7] https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16747472

Es por estos índices, que se busca dar trámite a esta iniciativa legislativa, la cual tiene por objeto establecer los criterios legales para la actuación del Estado y en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional del derecho a una alimentación adecuada, a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana, en concordancia con las finalidades del derecho a la protección integral de la salud, el trabajo y la educación en todo el territorio nacional.

Además, este proyecto tiene como fundamento, el desarrollo del artículo 49 superior, el cual establece que el derecho a la salud es un derecho fundamental que se debe garantizar a todas las personas por medio de acciones colectivas e individuales que tienden a brindar un acceso a los servicios de salud, al diagnóstico, tratamiento promoción y prevención. La norma establece lo siguiente:

> *"**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

También, el artículo 366 de la Constitución Política establece:

> *"**Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."*

Lo anterior, demostrando que esta iniciativa va en la misma dirección de este postulado, ya que exhorta a las diferentes entidades nacionales y todas las jurisdicciones descentralizadas a crear políticas y programas para el mejoramiento de la calidad y la probabilidad de vida de la población en general, en este caso, las personas que sufren sobrepeso y obesidad, para hallar soluciones a esta patología y a los demás para que no las padezcan.

Los ministerios del gobierno que pueden contribuir a estos objetivos son las de Salud, Agricultura, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Cultura, Medio Ambiente y Transportes. También será útil la contribución de otras dependencias descentralizadas que incentiven el deporte y la recreación, así como la alimentación y nutrición en nuestro Estado. De la misma manera deberán participar organizaciones no gubernamentales, fundaciones de reconocida trayectoria sin ánimo de lucro, corporaciones, sindicatos, medios de comunicación, el sector académico y, por supuesto, la industria alimentaria, bajo el legítimo derecho de la participación ciudadana.

Otro aspecto que se busca regular con esta iniciativa es la publicidad de los productos alimenticios, en virtud de que la población no cuenta con la suficiente información nutricional en la publicidad o empaques de los productos, o tal vez muchas veces no se entiende. Carmona et al (2014), en su investigación "contenido nutricional de alimentos y bebidas publicitados en la franja infantil de la televisión colombiana"; evidenció que en la franja familiar e infantil "…hay una mayor exposición a la publicidad de alimentos y bebidas, caracterizada por alto contenido de nutrientes trazadores de riesgo y bajo contenido de nutrientes protectores..."[8]

Lamentablemente el exceso de publicidad de productos altos en grasas, azucares y sal, ha favorecido la toma de decisiones equivocadas por parte de los televidentes que ha conllevado al consumo de alimentos de alta densidad calórica, de manera desbalanceada, contribuyendo al aumento de las cifras de sobrepeso y obesidad.

En ese sentido se debe promover un etiquetado claro, con respaldo científico y objetivo para los alimentos y bebidas a fin de que se le indique al consumidor la cantidad de energía (calorías) y determinados nutrientes (grasas, sodio/sal y

[8] Isabel Cristina Carmona-Garcés- Contenido nutricional de alimentos y bebidas publicitados en la franja infantil de la televisión colombiana- Universidad de Antioquia http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-16112014000400019

azucares) que aporta una ración de un determinado alimento o bebida con respecto a las necesidades diarias.

En ese sentido, es sumamente importante para el país que esta iniciativa haga el debido transito legislativo y llegue a ser ley de la República, para tener una norma que posea todos los preceptos para prevenir y atender la obesidad y el sobrepeso, que promueva amamantar a los neonatos; una alimentación adecuada desde la infancia; un entorno escolar y laboral activo, con acceso a alimentos saludables, información, comunicación y educación alimentaria y nutricional y salud desde la primaria; así como el fomento de espacios y áreas recreativas que promuevan la actividad física; y además que incida en la prevención y control de la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en todo el territorio nacional, que regule de manera integral su atención y prevención; y que exhorte a tomar acciones necesarias para su rehabilitación y las demás que sean necesarias para frenar el crecimiento de su magnitud, así como el impacto en los costos de atención en salud para el Estado.

Asimismo, pretende aportar un instrumento para abordar en lo legislativo el tema de obesidad y sobrepeso en Colombia, con lo que se buscará abonar en su solución.

Se pone a consideración la presente iniciativa con la finalidad de tener un ordenamiento legal a nivel general, determinado para prevenir y atender la obesidad y sobrepeso en todo el territorio nacional, siendo que es un grave problema de salud a nivel nacional.

V. TRAMITE EN LA COMISIÓN

El Proyecto de Ley 262 de 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad" se radico el pasado 23 de julio en la comisión VII constitucional permanente. El 15 de septiembre del presente año fueron asignados los HH.RR. Carlos Eduardo Acosta (Coordinador Ponente), Jairo Humberto Cristo Correa (Ponente).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTA SEGUNDA PONENCIA	JUSTIFICACION
"Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad"	**IGUAL**	
Título Primero **Disposiciones Generales** **Capítulo Único**	**IGUAL**	
Artículo 1. La presente ley ~~es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.~~ Tiene por objeto ~~establecer los criterios legales para la actuación del Estado y en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional de los derechos a una alimentación adecuada y a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana, en concordancia con las finalidades del derecho a la protección integral de la salud, el trabajo y la educación en todo el territorio nacional.~~	**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto fortalecer integralmente los programas de prevención, atención y tratamiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas que se encuentran o están en riesgo por sobrepeso y obesidad, teniendo derecho a estar informadas oportunamente y recibir la atención idónea que requieran. Las personas que se encuentren bajo esta condición no podrán sufrir ningún tipo de discriminación por su peso, estando obligadas todas las entidades a su protección y garantía en el acceso a la salud, información y oportuno tratamiento.	Se adecua al espíritu de la ley fortaleciendo la atención integral, incluyendo la prevención y los tratamientos como eje fundamental.
Artículo 2. Para los fines de la presente ley, se entiende por: ~~I. Consejo: El Consejo Nacional para la Coordinación del Manejo Integral del Sobrepeso y la Obesidad.II. Índice de masa corporal (IMC): Es un indicador simple de la relación entre el peso y la talla que se utiliza frecuentemente para identificar el sobrepeso y la obesidad en los menores entre los 5 y los 18 años y los adultos. Se calcula dividiendo el peso de una persona en kilos por el cuadrado de su talla en metros (kg/m2).~~ ~~III. IMC para la Edad - IMC/E: Índice de Masa Corporal es un indicador que correlaciona de acuerdo con la edad, el peso corporal total en relación a la talla. Se obtiene al dividir el peso expresado en kilogramos entre la talla expresada en metros al cuadrado.~~ ~~IV. Sobrepeso: Acumulación anormal de grasa que supone un riesgo para la salud, caracterizada para los menores de 5 años por un peso para la estatura con más de dos desviaciones estándar por encima de la mediana establecida en los patrones de crecimiento infantil del ICBF, desde los 5 hasta los 19 años, el sobrepeso es el IMC para la edad con más de 2 DE por encima de la mediana establecida en los patrones de crecimiento infantil de la OMS, avalados por el ICBF y para los mayores de 19 años, determinada por un IMC entre 25 y 29,9;~~ ~~V. Obesidad: Enfermedad multicausal caracterizada por una acumulación excesiva de tejido adiposo que supone un riesgo para la salud, determinada para los adultos por un IMC igual o mayor a 30;~~ ~~VI. Obesidad infantil: peso para la longitud/talla o IMC para la edad por encima de la línea de puntuación +3 desviaciones estándar en menores de 5 años y por encima de la línea de puntuación +2 desviaciones estándar en el grupo de 5 a 17 años de edad,~~	**Artículo 2. Les compete a las entidades promotoras de salud, la promoción, prevención y tratamiento integral de las personas en condición sobrepeso y obesidad.**	Estas definiciones técnicas le corresponden al Ministerio de Salud y Protección Social. Se ajusta con el fin de fortalecer la salvaguarda de la salud de las personas en sobrepeso u obesidad.
Para los fines de la presente ley, se entiende por: I. **Promoción:** Conjunto de acciones, **planes y programas**, para conservar y mejorar las condiciones de salud en beneficio **de las personas, permitiendo mejorar la calidad de vida mediante la prevención y atención oportuna.** II. **Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir **los riesgos de** sobrepeso y la obesidad, así como limitar los daños asociados; III. **Tratamiento integral:** Conjunto de acciones que se realizan a partir de la formación, educación y el estudio clínico y diagnóstico completo **y personal** de cada individuo con o sin sobrepeso u obesidad, que incluye **el suministro de los medicamentes necesarios,** el tratamiento médico, nutricional, psicológico, terapéutico **y fortalecimiento** de actividad física; y/o en su caso, **atención quirúrgica**; orientado a disminuir o erradicar los riesgos para la salud, corregir las comorbilidades y mejorar la calidad de vida del paciente, **garantizando el consentimiento previo libre e informado.**		
~~según la resolución del Ministerio de Salud 2465 de junio de 2016;~~ ~~VII. Obesidad mórbida: Obesidad caracterizada por un índice de masa corporal, igual o mayor a 40.0, o de un IMC de 35.0, cuando la persona padezca al menos una enfermedad significativa o discapacidad severa y minusvalía a causa del exceso de peso;~~ ~~VIII.~~ Promoción: Conjunto de acciones para ~~crear~~, conservar y mejorar las condiciones ~~deseables~~ de salud ~~para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación~~ en beneficio ~~de la salud individual y colectiva~~; ~~IX.~~ Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el sobrepeso y la obesidad, así como ~~las situaciones de riesgo y~~ limitar los daños asociados; ~~X.~~ Tratamiento integral: Conjunto de acciones que se realizan a partir de la formación, educación y el estudio clínico y diagnóstico completo ~~e individualizado~~ de cada individuo con o sin sobrepeso u obesidad, que incluye el tratamiento médico, nutricional, psicológico, terapéutico, ~~de régimen~~ de actividad física y ejercicio; y/o en su caso, ~~quirúrgico~~; orientado ~~a lograr un cambio en el estilo de vida y~~ a disminuir o erradicar los riesgos para la salud, corregir las comorbilidades y mejorar la calidad de vida del paciente.		
~~**Artículo 3.** Corresponde a las autoridades sanitarias en coordinación con las autoridades educativas y laborales en los niveles~~	**ELIMINACIÓN**	Sobre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de este proyecto de ley enfocados "en diseñar e implementar actividades de

~~de gobierno, la promoción de una alimentación balanceada basada en la lactancia materna y la educación nutricional, garantizando el acceso a los alimentos más saludables y adecuados en el hogar, y de los centros escolares y de trabajo a fin de reducir los riesgos de que la población padezca sobrepeso u obesidad.~~		promoción de hábitos saludables", es preciso señalar que guardan relación con el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009 «Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención», que señala: "Artículo 3o. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de la Protección Social, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Coldeportes, el ICEBF y Departamento Nacional de Planeación, promoverá políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategia, de comunicación, educación e información. En atención a lo establecido en dicha norma el Ministerio de Educación Nacional ya adelanta acciones relacionadas con los asuntos que abordan este proyecto de ley, ya sea a partir de Lineamientos curriculares. Estándares Básicos de Competencias, Orientaciones, proyectos transversales en el marco de la estrategia sectorial de Estilos de Vida Saludables.

		EL Ministerio de Educación Nacional desarrolla el Programa para la Promoción de Estilos de Vida da Saludables (PPEVS) en articulación con el Programa de Alimentación Escolar (PAE); entendiendo la promoción de estilos de vida saludable corno el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento / su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo. El programa cumple con el propósito de ofrecer a las entidades territoriales orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas para guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos transversales, que contribuyan al desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes en los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo.
Título Segundo **De la prevención del Sobrepeso y la Obesidad**	**IGUAL**	
Capítulo Único ~~**Educación nutricional en la casa, la escuela y el trabajo**~~	**Capítulo Único** **Garantía de Recursos para la Prevención e Información del Sobrepeso y Obesidad**	Se reajusta por unidad de materia.
~~**Artículo 4.** Corresponde al Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades educativas del país, el colegio de nutricionistas dietistas del País y la Asociación~~	**ELIMINACIÓN**	EL Ministerio de Educación Nacional desarrolla el Programa para la Promoción de Estilos de Vida da Saludables (PPEVS) en articulación con el Programa de Alimentación Escolar (PAE);

~~Nacional de Facultades de Nutrición -ACOFANUD-, Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos – ACTA - la formulación de una política pública y el fortalecimiento de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, para la creación de una cátedra de Nutrición obligatoria con su correspondiente modelo de instrumentación en los centros educativos públicos y privados, enfocada a la formación en aspectos básicos de una nutrición adecuada y hábitos alimentarios saludables de la población escolar de educación básica, media, media superior y universitaria.~~		entendiendo la promoción de estilos de vida saludable corno el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento / su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo. El programa cumple con el propósito de ofrecer a las entidades territoriales orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas para guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos transversales, que contribuyan al desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes en los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo. Adicionalmente el objeto que persigue el proyecto de ley ya se encuentra comprendido en la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 15, pues establece, como uno de los fines de la educación: "La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre. El Ministerio de Educación Nacional, como ente rector de las políticas educativas fomenta las acciones para promover estilos de vida saludables, entendiéndose

		estos como «las maneras como las personas se asumen como sujetos sociales con capacidades para construir un bienestar propio y colectivo, estructurándose con base en las experiencias vividas y manifestándose en la vida cotidiana». Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Decrete 1075 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Educación» este Ministerio viene adelantando procesos de asistencia técnica a las ETC, con la finalidad de promover el desarrollo de «proyectos pedagógicos» que tengan relación con la promoción de estilos de vida saludables.
~~**Artículo 5.** Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales y las Direcciones Locales de Salud, en coordinación con las autoridades educativas del país y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, la instrumentación y/o el establecimiento de un sistema de vigilancia de la malnutrición por exceso (sobrepeso y la obesidad infantil) o déficit (bajo peso, baja talla) a manera de política pública, tendiente a generar actuaciones de carácter preventivo en los centros educativos públicos y privados, enfocadas a la transformación del entorno en materia de alimentación de la población escolar de educación básica, media, media superior y universitaria.~~	**ELIMINACIÓN**	Sobre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de este proyecto de ley enfocados "en diseñar e implementar actividades de promoción de hábitos saludables", es preciso señalar que guardan relación con el artículo 3 de la Ley 1355 de 2009 «Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención», que señala: "Artículo 3o. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de la Protección Social, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Coldeportes, el ICBF y

		Departamento Nacional de Planeación, promoverá políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategia, de comunicación, educación e información. En atención a lo establecido en dicha norma el Ministerio de Educación Nacional ya adelanta acciones relacionadas con los asuntos que abordan este proyecto de ley, ya sea a partir de Lineamientos curriculares. Estándares Básicos de Competencias, Orientaciones, proyectos transversales en el marco de la estrategia sectorial de Estilos de Vida Saludables.
~~**Artículo 6.** Corresponde al Ministerio de salud y protección social, la formulación de una política pública y su instrumentalización, que propenda por la regulación de la Información y el etiquetado de alimentos, productos nutricionales y complementos; que propendan porque la sociedad tenga un sistema de etiquetado nutricional, como una guía diaria de alimentación indicativa de la cantidad de determinados nutrientes (tales como sodio, azúcares, y grasas saturadas, en relación con los valores de referencia recomendados por el Ministerio de la Salud y Protección Social), que le permita la toma de decisiones de qué comprar y en dónde, de manera libre e informada; de acuerdo a lo establecido por el Codex Alimentarius.~~	**ELIMINACIÓN**	El Ministerio de protección social ha creado una mesa de trabajo en este particular en desarrollo de sus competencias misionales fortaleciendo esta clasificación y junto con el Ministerio de Industria y comercio vienen adelantando esta regulación.

~~**Artículo 7.** Las autoridades nacionales, departamentales y municipales de la salud, en coordinación con las entidades con funciones de protección del trabajo, promoverán en los centros laborales, programas de vigilancia del estado nutricional de sus empleados y planes de información, comunicación y educación alimentaria y nutricional para una vida saludable, de acuerdo con las actividades de cada rama productiva.~~	**ELIMINACIÓN**	Se propone eliminar por factores de constitucionalidad ya que restringe la libertad de empleadores y empleado frente a su plan alimenticio y para fortalecer el ambiente laboral en los planes saludables esta actividad se ve fortalecida por las ARL.
Artículo ~~8.~~ Corresponde a las asambleas departamentales y concejos municipales, reglamentar a través de ordenanzas y acuerdos las políticas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos económicos para: ~~I. Fomentar la actividad física habitual en los entornos familiar y comunitario, como promoción de un hábito de vida saludable.~~ ~~II. Diseñar políticas locales de información, comunicación y educación alimentaria y nutricional que propendan por la promoción de hábitos de alimentación saludable en los entornos familiar y comunitario;~~ ~~III.~~ Establecer programas para lograr el autocuidado, tendientes a evitar el sobrepeso y la obesidad. ~~IV. Establecer mecanismos de vigilancia epidemiológica que permitan el mapeo de la situación de prevalencia e incidencia del sobrepeso y la obesidad en las localidades, que permitan el establecimiento de alertas tempranas y la focalización de recursos para la promoción de~~	**Artículo 3.** Corresponde a las asambleas departamentales y concejos municipales, reglamentar a través de ordenanzas y acuerdos las políticas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos económicos para: Establecer programas para lograr el autocuidado, tendientes a evitar el sobrepeso y la obesidad y que la población esté debidamente informada sobre los derechos que tienen, tratamiento integral frente a esta condición en el sistema de salud.	Se ajusta con el fin de fortalecer el espíritu del proyecto.

~~hábitos saludables y su prevención, atención y rehabilitación;~~		
~~**Artículo 9.** Será obligación de las Secretaría de Salud departamentales en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social la vigilancia y control de la implementación de intervenciones en materia de salud laboral, para revertir los elementos constitutivos del ambiente obesogénico en los centros de trabajo.~~	**ELIMINACIÓN**	Se elimina por unidad de materia y con el fin de fortalecer el espíritu del proyecto en materia de prevención y tratamiento integral de la obesidad y el sobrepeso.
~~**Artículo 10.** Los gobiernos de las entidades nacionales, departamentales, municipales y distritales impulsarán la participación de las organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada para la construcción y mantenimiento de espacios públicos para la actividad física de todos los grupos de edad.~~	**ELIMINACIÓN**	Compete al Ministerio del deporte esta Promoción la cual ya contiene en sus funciones y competencias. Igualmente, el artículo 19 de la ley 1355 de 2009.
Título Tercero Atención Integral del sobrepeso y la Obesidad	**IGUAL**	
Capítulo Primero Del Manejo Integral del sobrepeso y la Obesidad / vigilancia epidemiológica	**IGUAL**	
Artículo 11. El sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionará el tratamiento integral del sobrepeso y de la obesidad a quienes los padezcan, con base en el diagnóstico ~~individualizado~~ del paciente con sobrepeso u obesidad sobre la atención médica, situación nutricional, psicológica, terapéutica, el establecimiento de un régimen de actividad física y de ejercicio, y la intervención quirúrgica. El seguimiento a las normas de competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud	**Artículo 4.** El sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionará el tratamiento integral del sobrepeso y de la obesidad a quienes los padezcan, con base en el diagnóstico **personalizado y debidamente registrado en la historia clínica** del paciente con sobrepeso u obesidad sobre la atención médica, situación nutricional, psicológica, terapéutica, el establecimiento de un régimen de actividad física y de ejercicio, y la intervención quirúrgica.	Se modifica el numero el número del artículo y se ajusta la forma del diagnóstico a realizar.

contenidas en la presente ley, se realizarán a través del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de que trata la Ley 1122 del 2007	El seguimiento a las normas de competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidas en la presente ley, se realizarán a través del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de que trata la Ley 1122 del 2007.	
Artículo ~~12.~~ Las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, tendrán la obligación de difundir entre sus respectivos afiliados, beneficiarios y/o usuarios que asisten a sus servicios asistenciales, la información acerca de los mecanismos para conocer y controlar su peso y alcanzar el índice de masa corporal ideal. Así mismo, ~~para proporcionar a los padres de familia la información necesaria para conocer el estado ideal de peso y talla que deben poseer sus hijos y para diseñar estrategias para asegurarse que lo posean.~~	**Artículo 5.** Las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, tendrán la obligación de difundir entre sus respectivos afiliados, beneficiarios y/o usuarios que asisten a sus servicios asistenciales, la información acerca de los mecanismos para conocer y controlar **los riesgos con relación a** su peso y alcanzar el índice de masa corporal ideal. Asimismo, **se proporcionarán los servicios salud que permitan la protección del estado integral de salud para toda la población.**	Se modifica el número del artículo y se agrega un párrafo en el cual se busca garantizar la integralidad de los servicios de salud prestados, los cuales deberán propender por la protección integral de la salud de la población.
Artículo ~~13.~~ Al Ministerio de Salud y de Protección Social y los gobiernos de las entidades departamentales, municipales y distritales, les corresponde garantizar los recursos económicos suficientes para realizar y/o contratar las acciones administrativas de control y seguimiento necesarias, en el ámbito de su competencia para que desde los aseguradores se garantice el acceso al tratamiento nutricional, farmacológico y quirúrgico ~~contra~~ el sobrepeso y la obesidad.	**Artículo 6.** Al Ministerio de Salud y de Protección Social y los gobiernos de las entidades departamentales, municipales y distritales, les corresponde garantizar los recursos económicos suficientes para realizar y/o contratar las acciones administrativas de control y seguimiento necesarias, en el ámbito de su competencia para que desde los aseguradores se garantice el acceso al tratamiento nutricional, farmacológico y quirúrgico **frente** el sobrepeso y la obesidad.	Se modifica el número del artículo y redacción.
~~**Artículo 14.** El Ministerio de Salud y Protección Social se encargará de incorporar al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, los~~	**Artículo 7.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar la Guía de Práctica Clínica (GPC) para la prevención,	Con el fin de atender el objeto y espíritu del proyecto, se fortalecen las herramientas e instrumentos existentes y se

~~indicadores relativos al registro de la información necesaria para conocer la situación y los efectos del sobrepeso y la obesidad, lo cual debe incluir su asociación con otras enfermedades, principalmente las crónico-degenerativas y las enfermedades crónicas no transmisibles.~~	diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos, mínimo cada dos años. **Parágrafo:** Esta política deberá tener en cuenta y respetar la cultura alimenticia del País. Dicha política pública propenderá por la no discriminación en ningún escenario de una persona que se encuentre en sobrepeso u obesidad.	genera la obligatoriedad de su actualización constante, respondiendo a las realidades de las personas y sus territorios.
Capítulo Segundo Del Programa Nacional de Prevención y Atención Integral del Sobrepeso y la Obesidad	**IGUAL**	
Artículo ~~15.~~ El Ministerio de Salud y Protección Social ~~deberá desarrollar un Programa Nacional para el Manejo Integral de la Obesidad y el Sobrepeso, en el cual deberá contener, por lo menos, las acciones para fomentar la adopción de hábitos alimentarios y nutricionales, con especial atención en las niñas, niños y adolescentes; así como la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso por las autoridades estatales, departamentales, distritales y municipales, en los términos que establece la presente ley. En su elaboración se tomará en cuenta la participación ciudadana y podrá ser contratada bajo su supervisión con entidades con o sin ánimo de lucro con reconocida trayectoria nacional y/o internacional.~~	**Artículo 8.** El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará una política Pública que evalúe si el sobrepeso y la obesidad son la enfermedad base o al contrario esta es una causa de otras enfermedades que requieren una atención de manera integral.	Se ajusta el articulo con el fin de fortalecer el espíritu del proyecto, garantizando la atención integral y un diagnostico que permita identificar la causa real del sobrepeso u obesidad.
Capítulo Tercero ~~Del Consejo Nacional para la Coordinación de MISO~~	**Capítulo Tercero Facultades Entidades Departamentales, Municipales y Distritales**	Se modifica el nombre en concordancia con la eliminación de los artículos.

~~Artículo 16.~~ ~~Créase el Consejo Nacional para la Coordinación de MISO, el cual sesionará por lo menos cada tres meses y estará integrado de la siguiente manera:~~ ~~a. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, o su delegado.~~ ~~b. Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado.~~ ~~c. Ministerio de Educación Nacional o su delegado.~~ ~~d. Ministerio del Deporte, o su delegado~~ ~~e. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.~~ ~~f. Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.~~ ~~g. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado~~ ~~h. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición.~~ ~~i. Un miembro del Colegio Nacional de Nutricionistas Dietistas~~ ~~j. Un representante o su delegado de las asociaciones o fundaciones que trabajan contra el sobrepeso y la obesidad en Colombia.~~ ~~k. Director del Invima, o su delegado~~ ~~l. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.~~ ~~m. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.~~	**ELIMINACIÓN**	La ley 1355 del 2009 establece una serie de funciones que suplen lo planteado en estos artículos por lo cual no sería necesario la creación del mismo, adicionalmente, La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN). creada por el CONPES 113 de 2008 será la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia. La CISAN será la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, debiendo realizar campañas educativas dirigidas a las madres comunitarias, centros educativos públicos y privados, así como a la población en general sobre hábitos alimenticios, deporte y vida saludable.

~~n. Un miembro delegado de la CISAN~~ ~~o. El director del Departamento para la Prosperidad Social o su delegado~~ ~~p. Un representante de la Sociedad Civil escogido por una terna presentada al Ministerio de Salud y Protección Social~~ ~~q. Un representante de los gremios de la producción escogido por una terna presentada por el Congreso Gremial Nacional~~ ~~r. Un representante de los Sindicatos de la producción escogido por los mismos sindicatos~~ ~~Un miembro de la Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos – ACTA~~		
~~Artículo 17.~~ ~~Corresponde al Consejo el diseño y coordinación de acciones sociales para la promoción de políticas y programas para la prevención del sobrepeso y la obesidad en todo el país, las que deberá fomentar y evaluar con el apoyo de las secretarías de salud y educación y los gobiernos departamentales, municipales y distritales.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente al consejo.
~~Artículo 18.~~ ~~El Consejo, en coordinación con las secretarías de salud y educación de los gobiernos departamentales, municipales y distritales, promoverá que las acciones contra el sobrepeso y la obesidad no generen discriminación ni estigmatización ni "bullying" o "matoneo" de las personas afectadas.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente al consejo.
~~Artículo 19.~~ ~~El Consejo se encargará de monitorear los~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los

~~conocimientos, actitudes y prácticas de riesgo de las personas que padecen sobrepeso u obesidad a fin de crear estrategias de reversión de dichas prácticas.~~		articulo referente al consejo.
~~Artículo 20.~~ ~~El Consejo coordinará y regulará las acciones de los consejos territoriales en salud para la coordinación de la acción social para la promoción de políticas y programas para la prevención del sobrepeso y la obesidad poblacional.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente al consejo.
~~Artículo 21.~~ ~~El Consejo promoverá y apoyará las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención de los problemas de sobrepeso y obesidad, para lo cual deberá actuar a través de instrumentos, acuerdos y/o alianzas estratégicas.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente al consejo.
~~Artículo 22.~~ ~~VIGILANCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el INVIMA, ICBF y Coldeportes, según cada caso, tendrán la responsabilidad de garantizar los recursos económicos necesarios para la contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria nacional y/o internacional de las acciones que permitan vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.~~ ~~La superintendencia Nacional de Salud y las direcciones territoriales de salud, del seguimiento, verificación y control para el cumplimiento por parte de las EPS, ARL y las IPS del tratamiento integral, con base en las disposiciones reglamentarias que para el efecto emita esa entidad en~~	**ELIMINACIÓN**	Se ajusta por unidad de materia con el proyecto.

~~un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.~~ ~~PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar directamente o contratar las acciones tendientes a garantizar el monitoreo integral de la población colombiana a través de los cuales el país pueda establecer de manera periódica los avances o retrocesos que se han presentado frente a las medidas aquí adoptadas.~~ ~~PARAGRAFO SEGUNDO: El monitoreo enunciado en el parágrafo anterior deberá incluir, entre otros, indicadores de antropometría, actividad física y balance nutricional, para toda la población escolarizada y/o afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.~~		
~~**Artículo 23.** La presente ley faculta a las autoridades nacionales, departamentales, municipales y/o distritales para que en conjunto y/o a través de mecanismos asociativos con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad nacional e internacional, se creen estrategias y/o programas de promoción, prevención y asistencia con componentes integrales de intervención socio-sanitaria y su gestión en recursos en forma de donación o inversión privada nacionales e internacionales para el impulso de intervenciones integrales para las actividades comunitarias en todo el territorio nacional en nutrición, educación física y deportes para la población que padece de sobrepeso u obesidad, así como, para el tratamiento quirúrgico y~~	**ELIMINACIÓN**	Garantizando el espíritu del proyecto Se agrupa con el artículo siguiente y así garantizar la unidad de materia.

~~rehabilitación de las personas con obesidad mórbida.~~		
Artículo 24. Las entidades departamentales, municipales y distritales ~~deberán crear dentro de los noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el PROGRAMA RÍOS RESCATE INTEGRAL PARA LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO.~~ ~~PARÁGRAFO PRIMERO: La operatividad del programa podrá ser contratada a través de entidades sin ánimo de lucro con trayectoria en el manejo de rescates de personas con obesidad o sobrepeso en el país.~~ ~~PARÁGRAFO SEGUNDO: El equipo de rescate deberá incluir como mínimo un médico general, un abogado, un nutricionista, un fisioterapeuta, un ingeniero de alimentos y un psicólogo que serán los encargados de la operación integral del rescate para atender a todas aquellas personas con obesidad mórbida que estén en alto riesgo de muerte (enfermedades asociadas a la obesidad; con un índice de masa corporal mayor a 40 según la OMS) y se pueda brindar la atención y tratamiento en el sitio del rescate y su correspondiente remisión a centro asistencial donde se deberán realizar todas las acciones clínica conducentes, incluida la intervención quirúrgica para pérdida y/o reducción de peso para salvaguardar la vida del rescatado en un plazo no mayor a sesenta (60) días.~~ ~~PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades asistenciales que presten los servicios de cirugía bariátrica en el territorio colombiano y/o~~	**Artículo 9.** Las entidades departamentales, municipales y distritales **podrán formular planes, programas y/o proyectos, para que el sistema de Seguridad Social de manera integral atienda con eficiencia, cumplimiento y prontitud a las personas que requieran la atención, garantizando un equipo médico interdisciplinar el cual deberá tener toda la suficiencia y profesionalidad para atender a sus pacientes y brindar la información científica sustentada, adecuada y veraz, orientando los programas y/o tratamientos de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la población.**	Se modifica el número del artículo, se otorga a las entidades departamentales, municipales y distritales, facultades para que puedan formular planes, programas y proyectos de acuerdo con las condiciones y características propias del territorio.

~~actividades complementarias, deberán realizar las adecuaciones de infraestructura y logística en sus unidades de atención en salud para la atención en urgencias de estos pacientes remitidos, para lo cual se conceden seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.~~		
~~**Artículo 25.** Créase el Premio Nacional MISO que será entregado por el Consejo MISO, quien convocara y se encargará de organizar la entrega a la empresa líder en la investigación y/o transformación de la industria de la alimentación que garantice actuaciones efectivas en contra del sobrepeso y la obesidad.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente a este consejo.
~~**Artículo 26.** El monto del premio, así como las reglas de selección y los elementos de la convocatoria deberán ser definidos y reglamentados por el consejo MISO.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente a este consejo.
Título Cuarto Capítulo Único ~~Medidas de seguridad y~~ sanciones	**Título Cuarto Capítulo Único Sanciones**	Se modifica el nombre del capítulo en concordancia con la eliminación de los artículos.
~~**Artículo 27.** Las Leyes Generales de Salud y sanidad pública serán de aplicación supletoria al presente ordenamiento. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Parágrafo: Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.~~	**ELIMINACIÓN**	Se adecua por unidad de materia.

~~**Artículo 28.** La Superintendencia Nacional de Salud sancionará con multa de 1.000 a 8.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las personas jurídicas, y de 500 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas naturales, que promuevan la instrumentación de acciones sociales que tiendan a desvirtuar o generar el incumplimiento de los acuerdos, instrumentos y/o alianzas, generados a través del Consejo con base en la presente ley; conforme al procedimiento establecido en la Ley 1438 de 2011.~~	**Artículo 10.** La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones de vigilancia y control frente a las entidades que no ofrezcan la atención integral a las personas objeto del presente proyecto.	Se ajusta al objeto del proyecto.
Título ~~Quinto~~ Disposiciones Transitorias	**IGUAL**	
~~**Artículo 29.** EL Ministerio de la Protección Social contara con sesenta (60) días calendario para convocar a sesión ordinaria al Consejo Nacional MISO y con noventa (90) días para emitir el reglamento interior del mismo. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.~~	**ELIMINACIÓN**	Con la eliminación del artículo 16, se proceden a eliminar los articulo referente a este consejo.
Artículo 30. ~~Los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley deberán ser incluidos anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Proyecto de Ley anual de Presupuesto.~~	**ELIMINACIÓN**	El gasto sale directamente desde el presupuesto de los ministerios vinculados a la norma.
Artículo ~~31.~~ Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 11.** Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica el número del artículo.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley **Nº262 de 2020 CÁMARA** *"Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad",* con base en el texto propuesto.

Del Honorable Representante,

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá.
Partido Colombia Justa Libres.
Coordinador Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Partido Cambio Radical.
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

"Por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fortalecer integralmente los programas de prevención, atención y tratamiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas que se encuentran o están en riesgo por sobrepeso y obesidad, teniendo derecho a estar informadas oportunamente y recibir la atención idónea que requieran.

Las personas que se encuentren bajo esta condición no podrán sufrir ningún tipo de discriminación por su peso, estando obligadas todas las entidades a su protección y garantía en el acceso a la salud, información y oportuno tratamiento.

Artículo 2. Les compete a las entidades promotoras de salud, la promoción, prevención y tratamiento integral de las personas en condición sobrepeso y obesidad.

Para los fines de la presente ley, se entiende por:

IV. **Promoción:** Conjunto de acciones, planes y programas, para conservar y mejorar las condiciones de salud en beneficio de las personas, permitiendo mejorar la calidad de vida mediante la prevención y atención oportuna.

V. **Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir los riesgos de sobrepeso y la obesidad, así como limitar los daños asociados;

Tratamiento integral: Conjunto de acciones que se realizan a partir de la formación, educación y el estudio clínico y diagnóstico completo y personal de cada individuo con o sin sobrepeso u obesidad, que incluye el suministro de los medicamentes necesarios, el tratamiento médico, nutricional, psicológico, terapéutico y fortalecimiento de actividad física; y/o en su caso, atención quirúrgica; orientado a disminuir o erradicar los riesgos para la salud, corregir las comorbilidades y mejorar la calidad de vida del paciente, garantizando el consentimiento previo libre e informado.

Título Segundo
De la prevención del Sobrepeso y la Obesidad

Capítulo Único
Garantía de Recursos para la Prevención e Información del Sobrepeso y Obesidad

Artículo 3. Corresponde a las asambleas departamentales y concejos municipales, reglamentar a través de ordenanzas y acuerdos las políticas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos económicos para:

Establecer programas para lograr el autocuidado, tendientes a evitar el sobrepeso y la obesidad y que la población esté debidamente informada sobre los derechos que tienen, tratamiento integral frente a esta condición en el sistema de salud.

Título Tercero
Atención Integral del sobrepeso y la Obesidad

Capítulo Primero
Del Manejo Integral del sobrepeso y la Obesidad / vigilancia epidemiológica

Artículo 4. El sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionará el tratamiento integral del sobrepeso y de la obesidad a quienes los padezcan, con base en el diagnóstico personalizado y debidamente registrado en la historia clínica del paciente con sobrepeso u obesidad sobre la atención médica, situación nutricional, psicológica, terapéutica, el establecimiento de un régimen de actividad física y de ejercicio, y la intervención quirúrgica.

El seguimiento a las normas de competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidas en la presente ley, se realizarán a través del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de que trata la Ley 1122 del 2007.

Artículo 5. Las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, tendrán la obligación de difundir entre sus respectivos afiliados, beneficiarios y/o usuarios que asisten a sus servicios asistenciales, la información acerca de los mecanismos para conocer y controlar los riesgos con relación a su peso y alcanzar el índice de masa corporal ideal. Asimismo, se proporcionarán los servicios salud que permitan la protección del estado integral de salud para toda la población.

Artículo 6. Al Ministerio de Salud y de Protección Social y los gobiernos de las entidades departamentales, municipales y distritales, les corresponde garantizar los recursos económicos suficientes para realizar y/o contratar las acciones administrativas de control y seguimiento necesarias, en el ámbito de su competencia para que desde los aseguradores se garantice el acceso al tratamiento nutricional, farmacológico y quirúrgico frente el sobrepeso y la obesidad.

Artículo 7. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar la Guía de Práctica Clínica (GPC) para la prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos, mínimo cada dos años.

Parágrafo: Esta política deberá tener en cuenta y respetar la cultura alimenticia del País.

Dicha política pública propenderá por la no discriminación en ningún escenario de una persona que se encuentre en sobrepeso u obesidad.

Capítulo Segundo
Del Programa Nacional de Prevención y Atención Integral del Sobrepeso y la Obesidad

Artículo 8. El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará una política Pública que evalúe si el sobrepeso y la obesidad son la enfermedad base o al contrario esta es una causa de otras enfermedades que requieren una atención de manera integral.

Capítulo Tercero
Facultades Entidades Departamentales, Municipales y Distritales

Artículo 9. Las entidades departamentales, municipales y distritales podrán formular planes, programas y/o proyectos, para que el sistema de Seguridad Social de manera integral atienda con eficiencia, cumplimiento y prontitud a las personas que requieran la atención, garantizando un equipo médico interdisciplinar el cual deberá tener toda la suficiencia y profesionalidad para atender a sus pacientes y brindar la información científica sustentada, adecuada y veraz, orientando los programas y/o tratamientos de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la población.

Título Cuarto

Capítulo Único
Sanciones

Artículo 10. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones de vigilancia y control frente a las entidades que no ofrezcan la atención integral a las personas objeto del presente proyecto.

Título Quinto
Disposiciones Transitorias

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá.
Partido Colombia Justa Libres.
Coordinador Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Partido Cambio Radical.
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adopta una política pública para la optimización de la red vial terciaria en el territorio nacional.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 297 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adopta una política pública para la optimización de la red vial terciaria en el territorio nacional"

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 297 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adopta una política pública para la optimización de la red vial terciaria en el territorio nacional" es de autoría del Senador de la Republica Carlos Felipe Mejía Mejía y del Representante a la Cámara Luís Fernando Gómez Betancurt. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 11 de noviembre del 2020.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, pretende implementar una política pública para el mantenimiento, conservación, mejoramiento, sostenimiento y ampliación de la red vial terciaria que cubra todo el territorio nacional mediante el Presupuesto General de la Nación de cada año, en el cual, se incluirá una partida que se incrementará cada año porcentualmente, de acuerdo con el índice de precios, la cual para el primer año tendrá una base de dos billones de pesos, y formará parte del monto de presupuesto que cada año se asigna a INVIAS. Este presupuesto se distribuirá anualmente en modalidad de crédito condonable a todos los municipios del país con vías terciarias, para adelantar y ejecutar el proyecto de mantenimiento, conservación, mejoramiento, sostenimiento y ampliación de la red vial terciaria en su jurisdicción.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por 17 artículos incluyendo su vigencia, así:

El primer artículo contempla la implementación de una política pública para el mantenimiento, conservación, mejoramiento, sostenimiento y ampliación de la red vial terciaria que cubra todo el territorio nacional.

El segundo y tercer artículo, establece el procedimiento mediante cual se hará posible esta implementación, esto es, el presupuesto general de la Nación de cada año, en donde se incluirá una partida que se incrementará cada año porcentualmente, de acuerdo con el índice de precios, la cual para el primer año tendrá una base de dos billones de pesos, y formará parte del monto de presupuesto que cada año se asigna a INVIAS. Este rubro presupuestal será distribuido a todos los municipios del país con vías terciarias, los cuales recibirán cada año el monto distribuido de estos recursos, en la modalidad de crédito condonable, para adelantar y ejecutar el proyecto de mantenimiento, conservación, mejoramiento, sostenimiento y ampliación de la red vial terciaria en su jurisdicción.

El cuarto artículo del presente proyecto de ley, contempla los criterios para definir la cuantía en la asignación del crédito condonable para cada municipio, los cuales, deberán priorizar proporcionalmente la extensión de la red vial terciaria no pavimentada, la categorización del municipio, el porcentaje de ruralidad, el nivel de dependencia de los recursos del sector central nacional, prevaleciendo el apoyo a los municipios con menor capacidad fiscal.

En cuanto a los artículos quinto, sexto y séptimo, establece la aprobación del crédito para la optimización de la red terciaria, dicha aprobación está prevista para el año inmediatamente posterior, y estará sujeta a la aprobación de un convenio de desempeño suscrito por el Alcalde, para el giro de los recursos del año inmediatamente anterior; el convenio de desempeño se suscribirá entre el Municipio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será evaluado y calificado por INVIAS, de no aprobarse o no cumplirse satisfactoriamente el convenio, el municipio debe reembolsar los recursos de ese año, lo cual se cumplirá no recibiendo el año siguiente el crédito nuevamente.

Respecto del artículo octavo, se estipula quiénes serán los participantes en la ejecución de esta política pública, quien será, principalmente el Gobierno Nacional a través de INVIAS, así mismo las gobernaciones cuando aporten recursos para cofinanciar proyectos relacionados con el objeto de esta ley, los municipios como ejecutores de los recursos y las juntas de acción comunal que conformen grupos de peones camineros.

En lo que se refiere al artículo noveno, dispone que el control y vigilancia, los concejos municipales recibirán informes de las veedurías ciudadanas, harán control de la ejecución de los recursos por parte de la administración municipal y enviarán informes semestrales al INVIAS, los cuales serán tenidos en cuenta por este organismo como validador, para la evaluación del convenio de desempeño. Estos informes deben ser remitidos a la Contraloría General de la República en el marco de su competencia. Por ser recursos nacionales, la auditoría no la podrán hacer las contralorías territoriales.

Por su parte los artículos once y doce determinan qué intervenciones deberán realizar los municipios con los recursos establecidos en la presente ley, dichas intervenciones son las siguientes: nuevos tratamientos de la malla vial terciaria; implementación de productos para la estabilización del suelo; limpieza de drenajes; rocería; limpieza y construcción de cunetas; remoción de derrumbes.; reconstrucción de zanjas de coronación y limpieza y reparación o instalación de señales. Dependiendo de las características de la red terciaria en cada municipio, el inventario y los requerimientos en su momento, con los recursos se podrá además: construir placas huella, adelantar alternativas viables y adecuadas de pavimento o asfalto, reparar o construir puentes vehiculares, rectificaciones de vía, en regiones rurales para las cuales es imposible una vía para vehículos, construir puentes para motos, peatones y animales, o implementar sistemas de garruchas y atender emergencias causadas por las olas invernales.

La ejecución de la política comprometerá a los alcaldes, a suministrar toda la información para nutrir el inventario de la red terciaria nacional, actualizándolo cada año. Información actualizada y acumulada para que el Ministerio de Transporte o INVIAS elaboren una matriz permanentemente actualizada del estado de la red vial terciaria, permitiendo una eficiente administración de esta red.

El artículo quince establece la obligación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte de reglamentar el procedimiento para la ejecución de los recursos con los cuales se implementará el objeto de esta ley, en un plazo máximo de dos meses después de sancionada.

Finalmente, los artículos dieciséis y diecisiete disponen la cofinanciación para mayores obras en la red vial de los municipios y la vigencia y derogatoria.

b) Consideraciones del proyecto

Problemática de la red terciaria vial.

Tal y como se plantea en la exposición de motivos del proyecto de ley, actualmente existen serios problemas en la red terciaria, pues uno de los principales obstáculos en la implementación de sistemas de gestión vial es la inexistencia de información organizada que facilite la toma de decisiones de los municipios y la concurrencia de

esfuerzos de diferentes categorías de gobierno, toda vez que no es posible determinar el estado de las vías, el tipo de intervención que requiere ni el grado de urgencia con el que debe intervenirse" toda vez que no hay un inventario consolidado de las vías terciarias, ("Ausencia de información sobre la red terciaria, actualizada y sistematizada. CONPES 3857). Así mismo, no hay planificación ni lineamientos definidos para la intervención de las vías terciarias lo que dificulta considerablemente los planes y programas que pretendan mejorar la red terciaria. De igual forma, se encuentran otros problemas, como lo son: la no existencia de un esquema definido de financiación; no existe un esquema definido de contratación exclusivo para este tipo de vías; existe duplicidad y hasta multiplicación de esfuerzos desarticulados; recursos insuficientes para atender las vías terciarias, ("Al analizar la inversión de cada nivel de gobierno en la red regional durante los últimos diez años se evidencian distintas tendencias. Por un lado, la inversión de la nación en vías terciarias, por kilómetro, ha fluctuado de acuerdo a la disponibilidad de recursos libres de inflexibilidades del sector y el comportamiento de ingresos fiscales atados a los precios de las materias primas". Conpes 3857); los municipios, especialmente los de menor categoría, no cuentan con recursos suficientes para hacer un mantenimiento integral y permanente de estas vías terciarias y frecuentemente deben asumir los costos por emergencias invernales que destruyen estas vías. Asumir estos costos, absolutamente necesarios para las comunidades del sector rural, implica dejar de hacer inversiones en salud, educación, servicios públicos y otros también fundamentales.

Objetivo central del proyecto de ley.

En los años 2009 y 2010, como parte del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2006-2010 Estado Comunitario: Desarrollo para Todos, el Gobierno nacional llevó a cabo el Programa de Mejoramiento y Mantenimiento Rutinario de Vías Terciarias (PROVIDER), como estrategia para generar empleo de mano de obra intensiva no calificada. Este programa fue liderado por el Dr. Oscar Iván Zuluaga, Ministro de Hacienda y Crédito Público, con la participación del Ministerio de Transporte, del INVÍAS y de 538 municipios que decidieron participar en el programa como prestatarios de un crédito condonable por valor de 120 millones de pesos para cada municipio que cumpliera los requisitos determinados para tal fin. Este programa contó con la asesoría y el apoyo del Banco Latinoamericano de Desarrollo (CAF), a través de una consultoría especializada.

Como punto central de la presente iniciativa legislativa, es retornar al esquema anteriormente mencionado, actualizándolo, redimensionándolo y adecuándolo a las circunstancias actuales, garantizando que el gobierno nacional incluirá en los presupuestos generales de la nación de los años subsiguientes, una partida con un monto base inicial que puede ser de 2 billones de pesos, destinados a todos los municipios colombianos para que los alcaldes adelanten un programa de Mantenimiento, Conservación, Mejoramiento, Sostenimiento y Ampliación de las red vial terciaria en su jurisdicción.

El gobierno nacional reglamentaría la asignación de estos créditos, con base en criterios que permitan definir la cuantía en la asignación del crédito condonable para cada municipio, los cuales deberán priorizar proporcionalmente la extensión de la red vial terciaria no pavimentada, la categorización del municipio, el porcentaje de ruralidad, el nivel de dependencia de los recursos del sector central nacional, prevaleciendo el apoyo a los municipios con menor capacidad fiscal.

Todos los municipios recibirán cada año el monto de estos recursos actualizados según se defina en la implementación de la política pública, en la modalidad de crédito condonable, para adelantar y ejecutar el proyecto correspondiente. La aprobación del crédito para el año siguiente, estará sujeta a la aprobación de un convenio de desempeño suscrito por el alcalde, para el giro de los recursos del año inmediatamente anterior.

Convenio de desempeño que podrá ser evaluado y calificado por el Ministerio de Hacienda y el INVIAS.

De no aprobarse o no cumplirse satisfactoriamente el convenio, el municipio debe reembolsar los recursos de ese año, lo cual se cumplirá no recibiendo el año siguiente el crédito nuevamente.

Esta modalidad de los CRÉDITOS CONDONABLES es una estrategia de gobernabilidad interesante, por la cercanía que se puede lograr entre el Gobierno Nacional y los Municipios, además de la oportunidad de involucrar de manera directa a las comunidades, lo que genera mayor sentido de pertenencia con mayor eficiencia y legitimidad para la inversión de los recursos.
El proyecto de ley en cuestión es una iniciativa de trascendental importancia que tiene como propósito, en palabras de los autores:

Objetivos adicionales.

- Generación de ingresos a las comunidades que participen en la ejecución que puede ser en la modalidad de peones camineros.
- Participación de las juntas de acción comunal de las regiones aledañas y beneficiadas de las redes viales terciarias.
- Con una buena inversión de recursos en el mantenimiento y conservación de las VIAS TERCIARIAS, además de la generación de empleo rural, se estaría impactando también el DESARROLLO RURAL de las regiones, teniendo en cuenta que con mejores vías, los campesinos van a poder sacar más fácil sus productos para su comercialización, logrando mejor calidad de vida, se incentiva la permanencia de los campesinos en las zonas rurales evitando la llegada de estos a las ciudades, engrosando cinturones de miseria.
- Apoyar la descentralización.
- Planificación de una política pública con priorización.
- Disminuir costos de ejecución desde el gobierno central, eliminar costos administrativos o de intermediación, facilitar en el tiempo la ejecución, desechar cualquier justificación de cupos indicativos para estas inversiones y empoderar a la ciudadanía para la vigilancia y control de la ejecución de la inversión por parte de los alcaldes.

En este orden de ideas, desarrollar un ambicioso plan en materia de vías terciarias, permite ejecutor recursos de inversión que dinamizarán las economías de los municipios colombianos, generará ingresos de los pobladores quienes podrán ofrecer mano de obra remunerada, permitirán que los campesinos productores tengan mejores opciones para sacar sus productos al mercado y poder obtener excedentes al vender sus productos con menos costos, se mejorarán las condiciones del transporte interveredal e intermunicipal, y se valorizarán las pequeñas inversiones rurales y las pequeñas propiedades, entre otros beneficios.

c) Consideraciones de los ponentes.

El día 15 de noviembre de 2020, se solicitó concepto jurídico a: Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías INVIAS, se está a la espera de las consideraciones y sugerencias que dichas entidades tengan de la iniciativa legislativa.

Correspondencia del proyecto de ley 297/2020 con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Traza el curso de las acciones del gobierno nacional que permitan lograr un país más productivo y con mayor equidad.

El Plan tiene un enfoque regional a través de nueve pactos regionales para atender de manera directa las necesidades particulares de cada región y cerrar las brechas sociales. La igualdad de oportunidades debe llegar a los colombianos en todo el territorio nacional.[1]

Dentro de las metas del Plan Nacional de Desarrollo se encuentran: *"impulsar las vías terciarias para mayor conexión entre municipios y corredores de exportación; actualizar la información catastral; aumentar la generación de empleo a través del programa Opción Colombia, la reestructuración de Fonade que ahora se llamará EnTerritorio (Estructuradora Nacional de Proyectos para el Territorio) para generar proyectos de alta calidad y las asociaciones entre municipios y departamentos para el uso eficiente de los recursos en proyectos de inversión."* Plan Nacional de Desarrollo le apuesta a conectar todos los territorios del país, DNP 2019.

El presente proyecto de ley va acorde a los objetivos metas del Ministerio de Transporte en lo que respecta al mantenimiento de la red vial, así lo ha manifestado en varias ocasiones la Ministra de Transporte, doctora Ángela María Orozco *"Con el Plan Nacional de Desarrollo tenemos como objetivo lograr un país más conectado en cada una de las regiones, lo que nos permitirá ser más competitivos. En infraestructura vial construiremos 533 kilómetros de red vial nueva y rehabilitaremos 1.403 kilómetros; además, triplicaremos la red férrea en operación y garantizaremos la navegabilidad por el río Magdalena. También generaremos un cambio sustancial en la red terciaria con el mantenimiento de cerca de 50.000 kilómetros a través del programa Colombia Rural"* [2]

Colombia Rural. Estrategia de impacto para la reactivación económica. Mantenimiento y Mejoramiento de la Red Terciaria 2019 – 2022.

En septiembre del presente año, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, emitió el documento *"Mantenimiento y Mejoramiento de la Red Terciaria 2019 – 2022"* el cual lo clasifica en tres puntos importantes, dentro de los que cabe mencionar: I) Diagnostico red vial terciaria del país. II) Estructura Programa Colombia Rural.

I) Diagnostico red vial terciaria del país.

Problemática	Causas	Efectos
Mal estado de la red	Desatención de la red	Pérdida de las cosechas, deserción escolar, inoportuno acceso a los servicios médicos, dificultades de movilidad, etc

Además, dentro de la distribución de la red terciaria en kilómetros encontramos:

Nación	Departamentos	Municipios	Total
27.577	13.959	100.748	142.284

[1] Plan Nacional de Desarrollo le apuesta a conectar todos los territorios del país. DNP, 2019.

[2] INFRAESTRUCTURA: Lograr un país conectado para ser más competitivo, objetivo de Mintransporte en Infraestructura tras aprobación del Plan Nacional de Desarrollo. ElTransporte.com

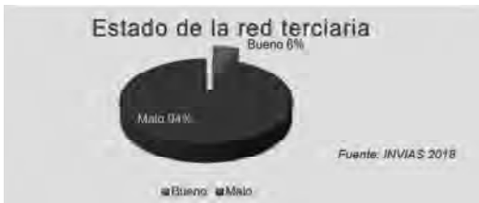

Dentro de las metas del Gobierno Nacional respecto a inversión en red vial se haya:
Mejoramiento: 7,800 km
Mantenimiento: 15,000 km – 30,000 km En corredores productivos en buen estado.

II) Estructura del programa Colombia Rural.

Es un programa del Gobierno nacional para el mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del país con las que se genera la gran conexión que el campo colombiano necesita. El programa prioriza corredores viales que incrementan la productividad del campo en las regiones mediante actividades de mantenimiento y mejoramiento, las cuales se desarrollarán bajo diferentes esquemas de financiación y ejecución.

Estrategia a través de la cual el Gobierno Nacional interviene la red terciaria del país, para la promoción de corredores productivos, que conecten los territorios, reactiven el empleo rural y potencialicen el campo colombiano.

ESTRATEGIA			
Corredores productivos:	AGRO	TURISMO	CONSOLIDACIÓN

El presente proyecto de ley ofrece una solución a los problemas actuales de la red terciaria vial, pues según el CONPES 3857, existen diferentes tipos de intervención que se realizan en la vía de acuerdo con su estado actual y sus necesidades futuras. Para que la toma de la decisión sobre la intervención necesaria sea óptima, es indispensable comprender los elementos que constituyen y afectan la vía y la forma en que evoluciona su deterioro, en función de las repeticiones de carga del tránsito que pasan a través del tiempo y de la acción del clima. El deterioro de las vías aumenta de manera progresiva. Una vía en buen estado inicial se demora varios años para pasar del estado bueno (A) al estado regular (B), pero luego se demorará menos tiempo en pasar al estado malo (C) y aún menos tiempo para llegar al estado pésimo (D), dependiendo de la suficiencia o insuficiencia de la conservación.

Este modelo de deterioro acelerado se materializa en la medida en que se pierde la impermeabilidad de la capa de rodadura. Esto por el desgaste superficial y la acción combinada del tránsito y la agresividad de las lluvias, que afecta las condiciones funcionales y estructurales de la vía.

Las condiciones funcionales de una vía se encuentran asociadas con la seguridad y comodidad que la superficie de rodadura ofrece para la circulación. Las condiciones estructurales se refieren a la integridad y estado de todas las capas que conforman la estructura del pavimento, incluyendo el suelo. Cuando el componente estructural de un pavimento se encuentra deteriorado se producen fallas en la capa de rodadura que afectan su funcionalidad. El deterioro de estas dos condiciones, funcionales y estructurales, incrementa los costos de operación vehicular para los usuarios, por concepto de mayor consumo de combustibles, neumáticos, repuestos, desgaste del vehículo, mayor duración de los tiempos de viaje y por accidentes de tránsito.

Además, los costos de las intervenciones de reparación, rehabilitación y reconstrucción de las vías (cuando se producen daños estructurales) también son mayores a los correspondientes al mantenimiento rutinario y periódico, efectuado oportunamente.

De allí la importancia del mantenimiento, ya que es recomendable que los planes de intervenciones estén basados en el análisis del deterioro de los pavimentos (capas de rodadura) y permitan asignar recursos para:

• Mantenimiento y conservación rutinaria de vías en buen estado, así como el monitoreo de las mismas para la identificación temprana de amenazas. Esto con el objetivo de que las vías no lleguen a un estado en el que sean necesarias intervenciones más costosas.

• Reparaciones puntuales y mantenimiento periódico de vías en regular estado. La priorización de la intervención de sitios críticos (incluyendo puentes), es decir aquellos sitios donde existan obstáculos que estén impidiendo el paso normal de los vehículos.

• Rehabilitación o reconstrucción de tramos en mal estado, incluidos los puentes y demás estructuras especiales. Soluciones definitivas a sitios críticos que se identifiquen como recurrentes.

• Mejoramiento de las especificaciones de las vías dependiendo de las demandas actuales y proyectadas. Esto con el fin de no hacer inversiones en rehabilitaciones que duren poco tiempo porque la vía requiera actividades de mejoramiento."

El gobierno adoptará la política incluyendo una partida anual en el presupuesto general de la nación para cumplir con el objeto de esta ley, recursos que estarán comprendidos entre los que se destinen en el presupuesto para el INVIAS.

Intervenciones a realizar con esta propuesta.

- Nuevos tratamientos de la malla vial terciaria.
- Implementación de productos para la estabilización del suelo.
- Limpieza de drenajes.
- Rocería.
- Limpieza y construcción de cunetas.
- Remoción de derrumbes.
- Reconstrucción de zanjas de coronación y limpieza.
- Reparación o instalación de señales.

Dependiendo de las características de la red terciaria en cada municipio, el inventario y los requerimientos en su momento, con los recursos se podrá además:

- Construir placas huella.
- Adelantar alternativas viables y adecuadas de pavimento o asfalto.
- Reparar o construir puentes vehiculares.
- Rectificaciones de vía.
- En regiones rurales para las cuales es imposible una vía para vehículos, construir puentes para motos, peatones y animales, o implementar sistemas de garruchas.
- Atender emergencias causadas por las olas invernales.

Complementariamente al PROGRAMA DE CAMINEROS y para mejorar la transitabilidad de las vías, se debe hacer el PROGRAMA DE MANTENIMIENTO MECANIZADO, consistente básicamente en las siguientes actividades:

- Conformación mecánica de la banca.
- Reposición de afirmado.

Este programa mecanizado puede ser realizado directamente por los Municipios, en aquellos que tienen maquinaria propia; muchos municipios cuentan con maquinaria pero en la mayoría de los casos no tienen los recursos suficientes para ponerla en operación y los recursos del CRÈDITO CONDONABLE pudieran servirles también para atender el mantenimiento de las vías con dicha maquinaria.

En algunos sitios de altas pendientes o de difícil mantenimiento, vale la pena considerar la construcción de PLACAS - HUELLAS con diseños tipo INVIAS, las cuales son obras varios años de durabilidad, de mucho menos costo al que tiene la construcción de un pavimento tradicional.

En los casos en que por limitación de recursos no sea posible la construcción de PLACAS - HUELLAS, también es posible acudir a otras alternativas innovadoras como por ejemplo la ESTABILIZACIÒN DE RASANTES mediante la utilización de productos químicos; esto como una forma de adelantar mantenimientos en las vías, más duraderos y a unos costos más bajos, sobre todo en aquellas zonas en las que no hay material de afirmado para aplicar sobre la superficie de rodadura de las vías o en las que por factores ambientales y/o legales se dificulta de explotación de material e afirmado. Sobre los citados productos químicos para la estabilización de suelos y rasantes en las vías. (Existe cualquier cantidad de documentación y tratados técnicos disponibles.)

Otro condicional: La ejecución de la política comprometerá a los alcaldes, a suministrar toda la información para nutrir el inventario de la red terciaria nacional, actualizándolo cada año. Información actualizada y acumulada para que el Ministerio de Transporte o INVIAS elaboren una matriz permanentemente actualizada del estado de la red vial terciaria, permitiendo una eficiente administración de esta red.

Beneficio adicional.

Serán los alcaldes en consenso con la comunidad los que prioricen las intervenciones, profundizando el proceso descentralizador que inspiro la Constitución de 1.991. Se implementarán buenas prácticas en la contratación y ejecución del mantenimiento por parte de los alcaldes. Ya se estableció en la ley la modalidad de pliegos únicos para una transparente contratación pública en el nivel territorial.

Cofinanciaciones.

Con los recursos del crédito condonable y con la debida justificación, los departamentos y los municipios podrán cofinanciar para mayores obras en la red vial de sus municipios, en proyectos:

- Con gobernaciones.
- Con la nación.
- Con proyectos ZOMAC.
- Con regalías.
- Con comités de cafeteros o similares.

Participantes.

- **Ejecución:**
  - Gobierno Nacional: INVIAS.

- Administración Municipal.
- Juntas de Acción Comunal y/o peones camineros.

- **Control y vigilancia:**
  - Concejos Municipales.
  - Veedurías ciudadanas.
  - Organismo validador del convenio.
  - Entidades de Control.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de 1991:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

LEY 105 DE 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

LEY 336 DE 1996 Estatuto general de transporte

LEY 1228 DE 2008. Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

CONPES 3857 de 2016 "Lineamientos de política para la gestión de la red terciaria"

IV. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al **proyecto de ley No. 297 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una política pública para la optimización de la red vial terciaria en el territorio nacional"

Cordialmente,

LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente Coordinador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 297 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL"

"EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA":

PROYECTO DE LEY NO. 297 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Artículo 1. El Gobierno Nacional implementará una política pública para el mantenimiento, conservación, mejoramiento, sostenimiento y ampliación de la red vial terciaria que cubra todo el territorio nacional.

Artículo 2. En el Presupuesto General de la Nación de cada año, se incluirá una partida que se incrementará cada año porcentualmente, de acuerdo con el índice de precios, la cual para el primer año tendrá una base de dos billones de pesos, y formará parte del monto de presupuesto que cada año se asigna a INVIAS.

Artículo 3. Este rubro presupuestal será distribuido a todos los municipios del país con vías terciarias, los cuales recibirán cada año el monto distribuido de estos recursos, en la modalidad de crédito condonable, para adelantar y ejecutar el proyecto de mantenimiento, conservación, mejoramiento, sostenimiento y ampliación de la red vial terciaria en su jurisdicción.

Artículo 4. Los criterios para definir la cuantía en la asignación del crédito condonable para cada municipio, deberán priorizar proporcionalmente la extensión de la red vial terciaria no pavimentada, la categorización del municipio, el porcentaje de ruralidad, el nivel de dependencia de los recursos del sector central nacional, prevaleciendo el apoyo a los municipios con menor capacidad fiscal.

Artículo 5. La aprobación del crédito para el año siguiente, estará sujeta a la aprobación de un convenio de desempeño suscrito por el Alcalde, para el giro de los recursos del año inmediatamente anterior.

Artículo 6. El convenio de desempeño se suscribirá entre el Municipio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será evaluado y calificado por INVIAS.

Artículo 7. De no aprobarse o no cumplirse satisfactoriamente el convenio, el municipio debe reembolsar los recursos de ese año, lo cual se cumplirá no recibiendo el año siguiente el crédito nuevamente.

Artículo 8. En la ejecución de esta política pública participarán el Gobierno Nacional a través de INVIAS, las gobernaciones cuando aporten recursos para cofinanciar proyectos relacionados con el objeto de esta ley, los municipios como ejecutores de los recursos y las juntas de acción comunal que conformen grupos de peones camineros.

Artículo 9. Control y vigilancia, los concejos municipales recibirán informes de las veedurías ciudadanas, harán control de la ejecución de los recursos por parte de la administración municipal y enviarán informes semestrales al INVIAS, los cuales serán tenidos en cuenta por este organismo como validador, para la evaluación del convenio de desempeño. Estos informes deben ser remitidos a la Contraloría General de la República en el marco de su competencia. Por ser recursos nacionales, la auditoría no la podrán hacer las contralorías territoriales.

Artículo 10. La optimización de la red vial terciaria en Colombia establecida en esta ley, promoverá la generación de ingresos en la comunidad, vinculando a esta en la ejecución, la cual se realizará en la modalidad de peones camineros organizados por las Juntas de Acción Comunal de las regiones aledañas y beneficiadas de las redes viales terciarias.

Artículo 11. Con los recursos establecidos en esta ley, los municipios realizarán las siguientes intervenciones:

- Nuevos tratamientos de la malla vial terciaria.
- Implementación de productos para la estabilización del suelo.
- Limpieza de drenajes.
- Rocería.
- Limpieza y construcción de cunetas.
- Remoción de derrumbes.
- Reconstrucción de zanjas de coronación y limpieza.
- Reparación o instalación de señales.

Artículo 12. Dependiendo de las características de la red terciaria en cada municipio, el inventario y los requerimientos en su momento, con los recursos se podrá además:

- Construir placas huella.
- Adelantar alternativas viables y adecuadas de pavimento o asfalto.
- Reparar o construir puentes vehiculares.
- Rectificaciones de vía.
- En regiones rurales para las cuales es imposible una vía para vehículos, construir puentes para motos, peatones y animales, o implementar sistemas de garruchas.
- Atender emergencias causadas por las olas invernales.

Artículo 13. Complementariamente se debe adelantar el Programa de Mantenimiento Mecanizado, en las siguientes actividades:

- Conformación mecánica de la banca.
- Reposición de afirmado.

Artículo 14. La ejecución de la política comprometerá a los alcaldes, a suministrar toda la información para nutrir el inventario de la red terciaria nacional, actualizándolo cada año. Información actualizada y acumulada para que el Ministerio de Transporte

o INVIAS elaboren una matriz permanentemente actualizada del estado de la red vial terciaria, permitiendo una eficiente administración de esta red.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte reglamentarán el procedimiento para la ejecución de los recursos con los cuales se implementará el objeto de esta ley, en un plazo máximo de dos meses después de sancionada.

Artículo 16. Con los recursos del crédito condonable y con la debida justificación, los departamentos y los municipios podrán cofinanciar para mayores obras en la red vial de sus municipios, en proyectos, con la nación, con gobernaciones, con proyectos ZOMAC, con recursos del Sistema General de Regalías, con Comités de Cafeteros o similares.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente Coordinador.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 297 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL".**

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 1058 / del 17 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN:

La presente ponencia tiene como objetivo abordar la viabilidad jurídica y técnica del Proyecto de Ley 086 de 2020 Cámara. Mediante estos parámetros, la presente exposición tiene la siguiente distribución: Introducción, trámite y antecedentes del proyecto de ley, objeto, contenido y consideraciones generales del proyecto de Ley, justificación del proyecto, antecedentes normativo, texto propuesto.

2. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley No. 086 de 2020 Cámara, *"Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional"*, fue radicado el veinte (20) de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo autor el Honorable Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, perteneciente al Partido Alianza Verde en representación del departamento de Santander. El texto original fue publicado en la Gaceta 653 de 2020.

Por parte de la Secretaria General de la Cámara de Representantes se remitió la iniciativa legislativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la misma Corporación, quien a su vez asignó como Ponente único al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma del Partido Liberal Colombiano por el Departamento del Chocó.

3. OBJETO, CONTENIDO Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto del presente proyecto de ley es fortalecer el acceso ciudadano a la información que se produce en el Congreso de la Republica, facilitando el seguimiento a la labor congresional de trabajo legislativo, el control político y de gestión de intereses públicos.

El proyecto está conformado por diez (10) artículos, incluyendo la vigencia. Así, el presente proyecto regula el objeto de la ley (Art 1), establecen las normas a las que complementariamente se remite la iniciativa (Art 2), imponen la información obligatoria con la que deben contar los portales oficiales del Congreso (Art 3), garantiza el acceso público a la información allí contenida (Art 4), establece el acceso libre a la misma (Art 5), y adiciona las obligaciones para hacer los reportes de información (Art 6), así como el régimen disciplinario en casos de incumplimientos (Art 7). Finalmente, se permite a la secretaría el uso de tecnologías que permitan garantizar el acceso en los términos anteriormente señalados (Art 8), y se busca facilitar el acceso a la información por medio de aplicaciones móviles de fácil acceso y otros medios electrónicos (Art 9).

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte (20) años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental.

El proyecto busca aterrizar a nivel congresional la política de datos abiertos a través de la incorporación de líneas guías de política pública, basadas en los aportes de la Sunlight Foundation. A continuación, se listan algunos de los principios que orientan la iniciativa congresional.

El primero es la disponibilidad de la información y la oportunidad en el acceso a la misma, en correspondencia con el desarrollo de una dimensión activa del derecho al habeas data, desde la perspectiva de la Ley 1581 de 2012, que establece parámetros de acceso a la información y garantiza estándares de calidad alrededor de ésta.

Otro de los mandatos contenidos en la ley busca superar la noción tradicional de la libertad de información como una prerrogativa rogada, estableciendo una relación proactiva de la administración hacia el ciudadano e incorporando la permanente disponibilidad de ésta, acercando los medios digitales a la ciudadanía como una manera de profundizar los principios y libertades democráticas.

Esta iniciativa se complementa a través de la exigencia de formatos abiertos, garantizando la libertad en acceso y uso desde la perspectiva técnica sin restricciones vinculadas a procesos de licenciamiento, reutilización o sujeta a derechos de autor; además, optimiza los tramites de colección de la información y hace que la búsqueda sea mucho más eficaz para los ciberusuarios.

Al fijar la entrega de la información de forma continua, se instaura tácitamente como autoridad de supervisión a la Procuraduría General de la Nación, y debe ser esta entidad quién brinde garantías continuas y completas de información generada por el legislador, con la finalidad de facilitar el control ciudadano.

4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El Derecho a la Información de los ciudadanos no se materializa únicamente en recibir respuesta a las solicitudes que formulan, sino que resulta un deber estatal visibilizar motu proprio sus actuaciones, promoviendo activamente -y sin necesidad de solicitud previa una cultura de transparencia y publicando de forma rutinaria la información que interesa a la ciudadanía. Ambas manifestaciones son indispensables para el ejercicio de la democracia.

Por otra parte, el ejercicio de los derechos políticos supone un acceso a la información, la cual resulta indispensable para decidir si los planes, programas y políticas obedecen a lo que la ciudadanía considera deseable. Es responsabilidad estatal suministrar esa información completa e integral para ofrecer equilibrio a la asimetría natural que existe entre el ciudadano y la institucionalidad.

Adicionalmente, la democracia reconoce la participación de ciudadanos que trascienden el derecho al voto y escrutan la gestión gubernamental. Un sistema democrático y participativo requiere una ciudadanía que ejerce sus derechos constitucionales, a través del libre y constante acceso a la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información tiene una posición privilegiada en la democracia, pues se trata de una herramienta fundamental para el fortalecimiento del debate, pues tal derecho permite a los ciudadanos investigar los problemas de la comunidad, controlar a sus gobernantes, opinar con propiedad y participar en la vida estatal.

Desde la perspectiva de la no discriminación, es importante el acceso igualitario a la información, con el fin de que haya un debate y una circulación de ideas libres, vigorosas e incluyentes, desde las voces de todos los grupos poblacionales que constituyen el país. Ciertamente, el acceso igualitario permite que los participantes sean menos vulnerables y su relación con el Estado sea menos desigual.

Finalmente, a mayor información veraz, habrá una mejor transparencia, se presentará menos incertidumbre y menos riesgos, en consecuencia, en el libre mercado de la información pública, los niveles de corrupción disminuirían.

***5.* ANTECEDENTES NORMATIVOS EN EL TEMA.**

Desde 1997 se reconoce en Colombia que las TIC aumentan la eficiencia de la administración pública y facilitan la provisión de servicios gubernamentales. A mediados de la década del 2000, el cambio de paradigma de servicios centrados en el Gobierno a servicios centrados en el ciudadano da lugar al concepto de Gobierno Electrónico como estrategia que emplea las TIC para generar beneficios sociales (OCDE, 2009).

En 2003, mediante el Documento CONPES 3248, "Renovación de la Administración Pública", se establecieron los lineamientos para adecuar la administración pública y fortalecer su capacidad de gestión y desempeño en el cumplimiento de sus funciones.

En 2010, mediante el Documento CONPES 3650, "Importancia estratégica de la Estrategia de Gobierno en Línea", se resaltó la necesidad de que las entidades públicas asumieran la responsabilidad de cumplir los lineamientos previstos en el Decreto 1151 de 2008 "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la estrategia de gobierno en línea de la República de Colombia, se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones". Así mismo, en el 2018 se presentó el CONPES 3920 que contiene la Política Nacional de Explotación de datos.

La regulación entorno al acceso a los datos públicos se agrupa en cinco regímenes, así: (i) protección de derechos, esto es, límites y garantías que deben desplegarse para el tratamiento de datos personales y privados; (ii) transparencia y datos abiertos, que corresponde a la publicidad de las actuaciones de las entidades públicas, el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de divulgación activa; (iii) acceso e interoperabilidad, que define condiciones mínimas para que las entidades públicas y privadas que desarrollan funciones públicas establezcan mecanismos para permitir el uso de datos entre sí; (iv) eficiencia administrativa, es decir, la gestión de los documentos generados por las entidades públicas y las privadas que prestan funciones públicas, así como aumento de la generación de documentos digitales para eliminar los soportes en papel y disminuir los trámites solicitados al ciudadano; y (v) reportes de información, que corresponde a los reportes de datos que las entidades privadas, la academia y los ciudadanos deben suministrar periódicamente a las entidades públicas en el marco de sus competencias, a los particulares que desarrollan funciones públicas, así como aquellos que las entidades públicas deben realizar.

6. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

En primer lugar, el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone garantizar el acceso a la información y establece la garantía de transparencia de las entidades públicas de la siguiente manera:

> *"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."*

En cuanto a la jurisprudencia existente sobre la materia en cuestión se pueden resaltar las siguientes sentencias: T-464 de 1992; T-473 de 1992; T-306 de 1993; T-605 de 1996; T-074 de 1997; T-424 de 1998; T-842 de 2002; y finalmente la Sentencia C-491 de 2007 recalca la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

La Carta Interamericana de Derechos Humanos estableció en su Artículo 4° la obligación de los Estados parte de garantizar la Transparencia para el ejercicio adecuado de la democracia, así:

> *Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.*

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

A pesar de la existencia de normativa en relación con la transparencia y el acceso de información, y que, si bien leyes como la Ley 1712 de 2014, la ley 1437 de 2011, la Ley 1828 de 2017, la Ley 1147 de 2007 y la Ley 5 de 1992; contienen deberes de suministrar y poner en acceso información respecto de las actividades de los Congresistas, no exigen ni establecen que se haga de forma individualizada ni en tiempo real. Además, la información no es de fácil acceso para los ciudadanos lo cual va en detrimento del control ciudadano que los mismos quieran realizar.

7. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El ponente único y principal autor del presente proyecto de Ley decide presentar la ponencia en los mismos términos del proyecto inicialmente radicado.

9. PROPOSICIÓN.

Con las anteriores consideraciones y en cumplimento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva al **PROYECTO DE LEY NO. 086 DE 2020 - CÁMARA,** "*Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional",* y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.

Atentamente,

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 086 DE 2020 –CÁMARA.

"Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto fortalecer y facilitar el acceso ciudadano a la información que se produce en el Congreso de la Republica. Facilitando el seguimiento a la labor congresional de trabajo legislativo, el control político y de gestión de intereses públicos.

Artículo 2. Remisión. En los aspectos no regulados explícitamente en el presente proyecto de ley el acceso a la información se regirá de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 1712 de 2014 y aquellas que la reformen o sustituyan.

Artículo 3. Información en Portales Oficiales. En los portales oficiales del Congreso de la República, tanto en Cámara como en Senado, se dispondrá de un enlace permanente en el portal de inicio que permita el acceso a la actividad congresional de una forma integrada e individual de los respectivos congresistas; la información será presentada de forma individualizada y será actualizada de forma semanal y deberá poder ser consultada en todo momento.

En cada perfil deberá ser posible consultar, como mínimo las siguientes actividades:

a) Registros de asistencia a las sesiones de comisión y plenarias
b) Registro de excusas en donde se indique como mínimo la fecha, el motivo, el lugar, la entidad o institución que otorga la excusa, todo esto manteniendo las restricciones previstas por la ley 1581 de 2012.
c) Perfil del congresista vinculado a los datos reportados en el SIGEP.
d) Declaración de impedimentos y conflictos de intereses.
e) Proposiciones presentadas en el transcurso de los debates legislativos.
f) Una relación detallada de los votos emitidos que incluya el sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o razón para su inasistencia.
g) La publicación diaria de las citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos y la materia tratada a la luz de las confirmaciones del día anterior.
h) Citaciones a debates de control político en comisión y Plenaria.

Artículo 4. Publicidad. El formato en el que se provee la información debe ser abierto de forma tal que el acceso al contenido no se encuentre limitado por el licenciamiento de un software específico o la titularidad de este.

Artículo 5. Libre acceso. El acceso a la información no dependerá de registros, tarifas límites de uso o ninguna otra barrera técnica o administrativa en el acceso o uso de estos.

Artículo 6. Término de reporte. Las actualizaciones en la actividad congresional se reportarán al portal en un término no superior a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se generó la actuación.

Artículo 7. Régimen disciplinario. El incumplimiento de cualquier disposición contemplada en este proyecto estará sometido a las faltas disciplinarias establecida en la Ley 734 de 2002, o la que haga sus veces.

Artículo 8. Para el cumplimiento de la presente ley, el Congreso de la República a través de su secretaria general, podrá emplear cualquier tecnología que garantice el acceso continuo, permanente y sin restricción a la información producida por el Congreso de la República.

Para la puesta a disposición del público de los datos existentes se dispondrá de un término de 90 días hábiles. En cualquier caso, la implementación de esta ley no podrá exceder el término de los seis meses, contados a partir de su vigencia.

Artículo 9. La información y actividades objeto de este proyecto deberá ser puesta a disposición de la ciudadanía a través de una aplicación móvil de fácil acceso y uso en los diferentes medios electrónicos existentes.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTE DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley No. 348 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad", fue radicado el dieciocho (18) de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo sus autores los Honorables Representantes a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, Ángel María Gaitán Pulido, Jhon Arley Murillo Benítez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carlos Julio Bonilla soto, Silvio José Carrasquilla Torres, Harry Giovanny González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Oscar Hernán Sánchez León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Kelyn Johana González Duarte, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Luciano Grisales Londoño, José Luis Correa López, Julián Peinado Ramírez y el Honorable Senador Julián Bedoya Pulgarin. El texto original fue publicado en la Gaceta 824 de 2020.

La ponencia para primer debate del presente Proyecto fue asignada al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien además es el autor principal de la presente iniciativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente Proyecto de Ley busca establecer algunos mecanismos de tipo procedimental para garantizar la efectividad del derecho de alimentos en favor de sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad, adoptando la estructura del proceso monitorio instituido en el Código General del Proceso.

En otras palabras, el proyecto considera la estructura del proceso monitorio consagrada en los artículos 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como un instrumento de tutela efectiva y protección reforzada en materia de alimentos, para garantizar la salvaguarda y dignidad de los derechos niños, niñas, adolescentes y de los adultos mayores cuando estos se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad, correspondiente a: 1) Personas en condición de discapacidad física y/o mental, 2). Menores de edad en situación de orfandad o que no hayan sido reconocidos y exista renuencia, 3). Adultos mayores y 4). Personas víctimas del conflicto armado o que hayan sido desplazadas por cualquier razón.

3. ORIGEN DE LA INICIATIVA.

Este proyecto de ley surge a partir de una iniciativa del Semillero de Investigación de Derecho Procesal de la Universidad Tecnológica del Chocó – UTCH, que fue compartida al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien a través de su Unidad de Trabajo Legislativo y con el apoyo del Grupo de Investigación "Justicia Real" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, construyó el articulado final.

4. DERECHO DE ALIMENTOS.

La pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad, el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia[1].

En el caso de los menores, el derecho de los alimentos se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política como parte de los derechos fundamentales de los niños. Así, la alimentación equilibrada hace alusión a la ingesta de alimentos que incorpora los distintos nutrientes y grupos de alimenticios, en las cantidades y frecuencias adecuadas de acuerdo con las necesidades de cada persona en los distintos momentos evolutivos.

[1] Sentencia T 685 de 2014.

Pero este concepto de alimentos, desde una perspectiva jurídica, va más allá de la provisión corporal de comida, tal como se expresa la Ley 1098 de 2006, el código de la infancia y adolescencia, en el artículo 24 en donde se manifiesta que se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; además, se establece que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-657 de 1997 manifestó que la palabra alimentos designa en el sentido legal, todo aquello que sea necesario para la conservación de la vida como la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad. En caso de incumplimiento, las sanciones aplicables pueden tener carácter civil y de orden penal.

Se debe recordar que los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, ofreciéndoseles mayores garantías y beneficios para proteger su formación y desarrollo. Por tal motivo, existe prelación institucional sobre las actuaciones oficiales y particulares que versen sobre este tema, contando con un mayor margen de discrecionalidad para que se cumpla con estos deberes constitucionales. Lo anterior, armoniza con los principios de protección integral, interés superior y prevalencia consagrados en la Ley 1098 de 2006.

En lo que respecta a los adultos mayores, en el artículo 46 de la carta constitucional se encuentra lo que concierne a la protección que el Estado le debe ofrecer a las personas de la tercera edad, además, en la Ley 1276 de 2009 se trata lo relativo a las pensiones de alimentos o cuotas alimentarias en personas de la tercera edad. Ya en la sentencia T-184 de 1999 del máximo tribunal constitucional se señalaba el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias para esta población.

Igualmente, en la sentencia T-203 de 2013 de la misma corte manifestó que para su exigibilidad se deberían configurar tres requisitos esenciales: I. La necesidad del alimentario; II. La capacidad económica del alimentante y; III. Un título que sirva de fuente a la relación.

También en la sentencia C-237 de 1997 se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo exigible, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos como que el peticionario carezca de bienes y requiera los alimentos que demanda; que la persona a quien se le pide los alimentos tenga los recursos económicos para proporcionárselos y; que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación. Así pues, serán las partes quienes pactarán un acuerdo conciliatorio acerca de la cuota alimentaria a favor del necesitado, teniendo en cuenta la necesidad del beneficiario y la capacidad de cumplimiento del obligado.

En lo que se refiere al amparo reforzado en sujetos de especial protección, la corte constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la importancia de los derechos las niñas y niños, destacando las diversas formas de fundamentalidad de los derechos de los menores y las garantías que la Constitución establece para la satisfacción de estos. De igual forma se ha abordado el tema de los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección. A continuación, se amplía este tema.

5. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Es extensa la jurisprudencia en la que la Corte Constitucional de Colombia ha definido y conceptuado acerca de la categoría de sujetos de especial protección constitucional; pero a groso modo, según la sentencia T – 167 de 2011 "La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza".

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional los ha considerado sujetos de especial protección constitucional dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad".[2]

Ahora bien, para el caso de los adultos mayores, la clasificación como sujetos de especial protección constitucional se fundamenta en que son un grupo vulnerable; esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. Por otro lado, respecto a los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, enmarcada en el principio de solidaridad con persona de la tercera edad. En concordancia con este principio el Estado se compromete a garantizar unos mínimos vitales.[3]

[2] Sentencia T 468 de 2018.

Por último, en lo que hace referencia a las personas en condición de discapacidad, el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a este grupo poblacional, incluye: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad[4].

6. DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca en los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes[5].

Por otra parte, para el caso de los adultos mayores, si bien el derecho de alimentos no tiene en sí mismo el carácter de fundamental, en caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental[6].

[3] Sentencia T 252 de 2017.
[4] Ibídem 1.
[5] Sentencia C 017 de 2019.
[6] Sentencia T 685 de 2014.

7. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA.

En Colombia, el incumplimiento de la obligación alimentaria permite acudir a dos (2) tipos de procesos judiciales que no son excluyentes entre sí: el penal por el delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código de Procedimiento Penal); y el civil, existiendo allí dos (2) tipos de procesos relativos a la obligación alimentaria: 1) La fijación de la cuota alimentaria, y 2) El proceso ejecutivo de cobro de las cuotas de alimentos en mora. Mientras que el primero busca que se establezca el monto por el que está obligado el alimentante con el alimentario, el segundo tiene como objetivo exigir judicialmente el pago de la obligación que previamente fue declarada mediante un proceso judicial.

Debe recordarse que la conciliación es un requisito de procedibilidad para el proceso judicial de fijación de la cuota alimentaria, de manera que es necesario acudir primero a ella para posteriormente interponer la demanda una vez que se cuente con el acta de conciliación. Cuando la conciliación no es exitosa, la fijación de la cuota puede hacerse por vía judicial, a partir de la interposición de una demanda de fijación de cuota de alimentos ante un juez de familia. El objetivo de este proceso es establecer la capacidad económica del demandado para fijar el monto de la obligación alimentaria y su forma de pago. A continuación, se amplía esta información.

En el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 se contempla la figura de la conciliación extrajudicial para llegar a acuerdos sobre temas de familia en general, dentro de los cuales se encuentran las obligaciones alimentarias. En su artículo 35 se establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en los asuntos susceptibles de conciliación, asimismo, en los asuntos civiles y de familia se podrá cumplir este requisito mediante la conciliación en equidad.

En lo que se refiere a las reglas del procedimiento para el proceso de alimentos, en el Código de procedimiento civil en su artículo 435, se indica el proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la restitución de pensiones alimentarias. En la legislación se instituyen dos tipos de procesos en materia alimentaria a saber: I. El del Código de Procedimiento civil encausado para mayores de edad, dentro de las obligaciones de suministro de alimentos tipificadas por el Código civil; II. El del Código de la Infancia y la adolescencia, respecto de alimentos solicitados por el padre o la madre del menor. En ambos se debe surtir la conciliación previa como plataforma jurisdiccional.

La conciliación en materia de alimentos, según la Ley 640 de 2001, contempla la convocatoria de una audiencia de conciliación por parte del defensor, procurador, inspector o comisario de familia. Si se logra la conciliación, este funcionario

levantará un acta que indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula de su reajuste periódico; el lugar y forma de cumplimiento; la persona a quien se debe realizar este pago; y los descuentos salariales, si tienen lugar. En caso de que esta conciliación fracase, esto se manifestará en el acta para dar por agotado el requisito.

Asimismo, en esta norma la cuota provisional de alimentos será fijada únicamente por el defensor o comisario de familia (y subsidiariamente por el inspector de policía), lo cual procede en dos eventos: I. Cuando el obligado no concurrió a la audiencia de conciliación a pesar de ser notificado; II. Cuando en la audiencia no se llegó a ningún acuerdo. Los jueces de familia intervendrán en esta materia cuando exista una demanda por este motivo a razón de que no se llegara a un acuerdo en la conciliación o cuando es imposible la convocatoria a la audiencia del obligado.

La Demanda de alimentos, como ya se mencionó, tiene lugar cuando no se logra conciliar entre las partes. De este modo, la demanda comprende las etapas de Admisión-Inadmisión de la demanda; contestación de la demanda y excepciones; audiencia, trámite, alegatos y; sentencia.

La medida que se toma para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones alimentarias consiste en el embargo de hasta 50% cuando el obligado es asalariado. Cuando éste no cuenta con un salario, pero sí con bienes o inmuebles el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos. En el caso de que los padres pierdan la patria potestad, no implica ello que cese la obligación alimentaria.

En lo que se refiere a la modificación de la cuota alimentaria, cuando varíe la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, por común acuerdo se podría modificar la cuota alimentaria pidiéndole a un juez, conllevando a un extenso proceso para ello.

Por otra parte, como ya se describió, en el artículo 233 del Código Penal se contemplan sanciones por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurriendo en prisión de 16 a 54 meses y una multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero este tipo de delitos es excarcelable y las otras penas son mínimas, haciendo que el planteamiento de la protección reforzada de los derechos de esta población vulnerable se denote como algo retórico.

Así mismo, el incumplimiento podría dar lugar a la activación del mecanismo administrativo de restablecimiento de derechos en determinadas situaciones, como en aquellos casos en los que el acreedor alimentario es un menor de edad[7].

[7] Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – DEJUSTICIA. El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia. 2012.

7.1 CIFRAS DE PROCESOS POR ALIMENTOS 2018 2019.

A continuación, se presentan las cifras de procesos reportada por los despachos Judiciales de Familia por procesos de Alimentos, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a Ingresos efectivos, Egresos efectivos y Egresos por sentencias, desagregado a nivel de Distrito Judicial, en el año 2018 y para el periodo Enero- Junio de 2019.

Los ingresos efectivos de procesos a la Rama Judicial corresponden a la demanda de justicia efectiva o ingresos efectivos, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro.

En cuanto a los egresos, éstos corresponden a las salidas del despacho judicial, el término efectivo corresponde a un auto o decisión que pone fin a la instancia, esto es, que no se tienen en cuenta las siguientes salidas como efectivas: Egreso para descongestión, Egresos remitidos a otros despachos, Egresos por Autos Desiertos o Desistidos, Egresos por Art. 9 Ley 1395, Egresos Pérdida de Competencia, Egresos por rechazados o retirados y los Egresos Cambio de Radicación.

Movimiento de procesos declarativos de alimentos en despachos de Familia: Ingresos efectivos, egresos efectivos, y egresos por sentencias, Información desagregada por Distrito Judicial. Año 2018 y periodo Enero a junio de 2019.

Año	Distrito Judicial	Especialidad	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Egresos por Sentencias	Total, Inventario Final
2018	Antioquia	Familia	217	145	57	115
2018	Arauca	Familia	78	66	12	76
2018	Armenia	Familia	194	163	65	51
2018	Barranquilla	Familia	1009	737	392	627
2018	Bogotá	Familia	2691	1814	762	1.609
2018	Bucaramanga	Familia	649	429	142	394
2018	Buga	Familia	223	171	118	105
2018	Cali	Familia	480	265	88	511
2018	Cartagena	Familia	1978	1972	685	2.231
2018	Cúcuta	Familia	487	342	100	182
2018	Cundinamarca	Familia	661	409	146	510
2018	Florencia	Familia	187	151	38	323
2018	Ibagué	Familia	1105	691	202	794
2018	Manizales	Familia	538	362	183	226
2018	Medellín	Familia	738	398	158	439
2018	Mocoa	Familia	61	73	32	37
2018	Montería	Familia	496	351	155	306
2018	Neiva	Familia	564	458	135	671
2018	Pamplona	Familia	32	29	7	12
2018	Pasto	Familia	519	327	90	288
2018	Pereira	Familia	168	175	56	109
2018	Popayán	Familia	370	249	128	178
2018	Quibdó	Familia	117	108	38	59
2018	Riohacha	Familia	168	105	22	81
2018	San Andrés	Familia	18	10	9	112
2018	San Gil	Familia	87	42	6	77
2018	Santa Marta	Familia	477	303	173	504
2018	Santa Rosa de Viterbo	Familia	264	210	56	75
2018	Sincelejo	Familia	527	634	168	196
2018	Tunja	Familia	274	195	84	124
2018	Valledupar	Familia	418	298	130	302
2018	Villavicencio	Familia	223	162	61	278
2018	Yopal	Familia	149	99	44	122
Total, general			**16167**	**11943**	**4542**	**11.724**

Año 2019	Distrito Judicial	Especialidad	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Egresos por Sentencias (Enero - Julio)	Total, Inventario Final
2019	Antioquia	Familia	212	124	31	131
2019	Arauca	Familia	77	68	8	69
2019	Armenia	Familia	187	109	16	102
2019	Barranquilla	Familia	1.262	713	174	781
2019	Bogotá	Familia	2.920	1.685	358	1.781
2019	Bucaramanga	Familia	637	451	55	383
2019	Buga	Familia	309	174	42	127
2019	Cali	Familia	485	277	66	437
2019	Cartagena	Familia	2.067	1.370	405	1.988
2019	Cúcuta	Familia	590	381	65	208
2019	Cundinamarca	Familia	552	476	82	377
2019	Florencia	Familia	234	182	10	344
2019	Ibagué	Familia	1.052	839	121	698
2019	Manizales	Familia	449	304	70	230
2019	Medellín	Familia	900	371	61	558
2019	Mocoa	Familia	58	58	7	56
2019	Montería	Familia	606	456	85	339
2019	Neiva	Familia	440	359	54	616
2019	Pamplona	Familia	43	25	2	18
2019	Pasto	Familia	589	386	53	334
2019	Pereira	Familia	211	197	16	193
2019	Popayán	Familia	403	227	53	231
2019	Quibdó	Familia	68	44	9	56
2019	Riohacha	Familia	167	91	12	152
2019	San Andrés	Familia	19	9	0	116
2019	San Gil	Familia	86	70	10	60
2019	Santa Marta	Familia	671	415	90	623
2019	Santa Rosa de Viterbo	Familia	208	147	36	59
2019	Sincelejo	Familia	477	388	95	232
2019	Tunja	Familia	304	193	48	136
2019	Valledupar	Familia	407	311	60	316
2019	Villavicencio	Familia	263	156	26	281
2019	Yopal	Familia	144	131	43	73
Total, general			**17.097**	**11.187**	**2263**	**12.105**

Las anteriores cifras permiten afirmar que en el caso de los procesos declarativos de alimentos para el año 2018, solo una cuarta parte de ellos terminó en sentencia judicial, evidenciándose una baja efectividad de esta vía procesal.

8. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO.

Ante baja efectividad de la vía civil y penal para el cobro de alimentos, se considera necesario establecer una alternativa para que mediante un proceso de estructura monitoria se puedan materializar los principios de protección integral, de interés

superior y prevalencia de derechos que aseguren la subsistencia y dignidad de niños, niñas y adolescentes, así como de los adultos mayores, en aquellos casos en que se enmarquen como sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad.

El Código General del Proceso introdujo los procesos declarativos especiales, incluyendo allí al proceso monitorio (regulado en los Arts. 419 a 421), como solución a los conflictos jurídicos originados por una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible.

El concepto de proceso monitorio se define en la Ley 1564 de 2012 como el trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Este proceso se caracteriza porque solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente. En éste, con la sola presentación de la demanda, se dicta resolución favorable al actor o demandante, mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación, condicionando la ejecutividad de dicha determinación a la actitud que adopte el demandado; por tanto, si no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada.

Como se observa, el proceso monitorio no se ajusta al cobro de obligaciones alimentarias, debido a que éste aplica para obligaciones contractuales y los alimentos son una obligación constitucional y legal; además, porque en el proceso monitorio el demandante no cuenta con un título ejecutivo, mientras que en materia de alimentos la conciliación presta mérito ejecutivo; por tanto, se pretende la aplicación de la estructura monitoria -no del proceso monitorio-, para el cobro de alimentos por vía judicial, dotando a los jueces civiles municipales de única instancia, de facultades para ejercer tal procedimiento.

De este modo, el proyecto de Ley contempla la aplicación de la estructura monitoria como un instrumento de eficacia a la congestión judicial y a la ausencia de celeridad y efectividad en los procesos de familia en Colombia, más específicamente, los reclamos de una obligación alimentaria en donde se provee lo necesario para una vida digna. Este proyecto tiene como objeto ofrecer una herramienta de protección real y efectiva para la salvaguarda de la dignidad de estos sujetos de especial protección en materia de alimentos.

En el caso concreto, cuando se presente un reclamo de alimentos, como el trámite tiene una duración que impide el inmediato o pronto goce del derecho, se propone que, de una manera equivalente a la contemplada para el proceso monitorio en el código general del proceso, se permita a las autoridades de familia (comisarios, procuradores, defensores o inspectores) fijar una cuota provisional.

Se trata de que las autoridades referidas anteriormente (jueces municipales en única instancia) tengan la facultad de adoptar decisiones provisionales, pero con efectos que podrían ser definitivos, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, si se observa desinterés en concurrir a la audiencia, se desconoce su paradero, o no se presenta sin justificación alguna a la audiencia.

9. SUSTENTO NORMATIVO.

La presente iniciativa Legislativa, tiene – entre otras- las siguientes disposiciones que la sustentan normativamente:

FUENTE	DISPOSICIONES	CONTENIDO
Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición,		"(…) cada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)"
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 11	la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad.
Convención sobre los Derechos del Niño de 1989		Deberes de los Estados en materia de derechos de alimentos con menores.
Constitución Política	Artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95	Sustento constitucional de la obligación alimentaria.
Código Civil	Artículos 411 al 427.	Derecho de alimentos.
Código General del Proceso	Artículo 17, 419, 420, 421.	Competencias judiciales y establecimiento de estructura de proceso monitorio.
Jurisprudencia Corte Constitucional. (Entre otras).	Sentencia T-1139 de 2005 (M.P. Alffredo Beltrán Sierra). Sentencia C-919 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería). Sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Sentencia T-203 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia C-657 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo sentencia C-657 de 1997. Sentencia T-184 de 1999 MP. Antonio Barrera Carbonell Sentencia T-506 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C-1033 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-029 de 2009 MP. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-875 de 2003. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia T 685 de 2014.	
	Sentencia T 468 de 2018. Sentencia T 252 de 2017. Sentencia C 017 de 2019. Sentencia T 685 de 2014.	

10. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa legislativa consta de seis (6) artículos, a saber:

Artículo	Contenido
Artículo 1	Objeto del Proyecto
Artículo 2	Adiciona el artículo 419 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la procedencia del proceso monitorio para el cobro de alimentos.
Artículo 3	Adiciona el artículo 420A, que establece el contenido de la demanda en procesos monitorios para el cobro de alimentos.
Artículo 4	Adiciona el artículo 421A, contentivo del trámite en los procesos monitorios para el cobro de alimentos.
Artículo 5	Adiciona el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la competencia para conocer del proceso monitorio para el cobro de alimentos en los jueces civiles municipales de única instancia.
Artículo 6	Vigencia y Derogatorias.

Fuente: Elaboración Propia.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

El ponente único y principal autor del presente proyecto de Ley decide presentar la ponencia en los mismos términos del proyecto inicialmente radicado.

12. PROPOSICIÓN.

Con las anteriores consideraciones y en cumplimento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva al ***PROYECTO DE LEY* NO. *348 DE 2020 -CÁMARA*,** "*Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad*", y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.

Atentamente,

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Ponente

13. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 348 DE 2020 –CÁMARA.

"Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto del proyecto: El presente Proyecto de Ley busca establecer algunos mecanismos de tipo procedimental para garantizar la efectividad del derecho de alimentos en favor de sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad, adoptando la estructura del proceso monitorio instituido en el Código General del Proceso.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, entiéndase por sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad a personas en situación de discapacidad física y/o mental, menores de edad en condición de orfandad o que no hayan sido reconocidos y exista renuencia, adultos mayores y personas víctimas del conflicto armado o que hayan sido desplazadas por cualquier razón.

Artículo 2. Adiciónese un inciso al artículo 419 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

También podrá promoverse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones alimentarias si el acreedor prueba siquiera sumariamente encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Situación de discapacidad física y/o mental.
2. Cuando habiendo sido citado el padre o la madre para el reconocimiento de un hijo, haya renuencia.
3. Cuando siendo menor de edad, se encuentre en situación de orfandad.
4. Cuando se trate de un adulto mayor que carezca de mecanismos para proveer su subsistencia.
5. Cuando haya sido víctima de conflicto armado.
6. Cuando haya sido víctima de desplazamiento por razones diferentes al conflicto armado.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 420A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 420A: Contenido de la demanda en procesos monitorios para el cobro de alimentos. El proceso monitorio para el cobro de alimentos se promoverá por medio de demanda, la cual contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago de los alimentos expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen de la deuda, su monto actual y sus componentes.

5. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento en que el demandado se oponga, y la prueba sumaria que acredita la condición señalada en el artículo 419.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación alimentaria que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y/o electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Trámite en los procesos monitorios para el cobro de alimentos.

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de cinco (5) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación. Si el deudor la satisface en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

Parágrafo 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Parágrafo 2. En relación con los hijos no reconocidos, mientras se da inicio al proceso de investigación de paternidad o maternidad ante el Juez de Familia, se realizan las pruebas de ADN, se obtiene el resultado y se decide en forma definitiva el proceso de filiación, el juez podrá fijar una cuota provisional de alimentos en favor del NNA o del nasciturus y puede ordenar la retención de salarios del presunto padre.

En caso de resultar la providencia adversa a las pretensiones del demandante, en cualquiera de los dos escenarios, (judicial o administrativo) ésta deberá reintegrar lo indebidamente recibido con motivo del proceso, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que hubiere lugar en contra de la parte actora.

Parágrafo 3. En los demás casos, igualmente se podrá fijar una cuota provisional que garantice la obligación presente y aquellas que se causen hacia el futuro.

Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

11. De los procesos monitorios para el cobro de alimentos.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Ponente

14. REFERENCIAS.

Sentencia T 685 de 2014.

Sentencia T 468 de 2018.

Sentencia T 252 de 2017.

Sentencia C 017 de 2019.

Sentencia T 685 de 2014.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – DEJUSTICIA. El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia. 2012.

CONTENIDO

Gaceta número 1553 - miércoles 23 de diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 262 de 2020 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad. 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 297 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta una política pública para la optimización de la red vial terciaria en el territorio nacional. 15

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 086 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional..... 19

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 348 de 2020 Cámara, por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad. 21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020